

11-310  
21.5.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ A R A G O N ”**

**“FALTA DE DEFINICION DEL DELITO DE  
ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL  
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**ARACELI RAMIREZ CORTES**

**TESIS CON  
FALLA DE COMPLETUDIN**

**México, D. F. 1992**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION. - - - - -4

CAPITULO I.  
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- - - - -8  
1.2.- DERECHO ROMANO. - - - - -12  
1.3.- DERECHO MEXICANO.- - - - -13  
1.3.1 EPOCA PRECOLOMBIANA. - - - - -13  
1.3.2.-EPOCA COLONIAL. - - - - -18  
1.3.3.-EPOCA INDEPENDIENTE. - - - - -20  
1.3.4.-EPOCA DE LA REFORMA. - - - - -22

CAPITULO II.  
ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ADULTERIO  
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

2.1.- CONCEPTO DE ADULTERIO.- - - - -26

2.2.-	DOCTRINA.-	- - - - -	26
2.3.-	JURISPRUDENCIA.-	- - - - -	30
2.4.-	TEORIA DEL DELITO.-	- - - - -	33
2.5.-	CLASIFICACION DEL ADULTERIO COMO DELITO.-	- - - - -	37

CAPITULO III.

CODIFICACION EN MEXICO.

3.1.-	CODIGO PENAL DE 1871.-	- - - - -	41
3.2.-	CODIGO PENAL DE 1929.-	- - - - -	44
3.3.-	CODIGO PENAL DE 1931.-	- - - - -	44
3.4.-	PROYECTOS DE CODIGO PENAL DE 1949 , 1958 Y CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.-	- - - - -	48

CAPITULO IV.

MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL  
CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.-	ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTICULOS 273,274,275 y 276 DEL CODIGO PENAL.-	- - - - -	54
4.2.-	INTEGRACION DEL DELITO DE ADULTERIO EN LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA.-	- - - - -	74
4.3.-	SITUACIONES CONCRETAS.-	- - - - -	79.
CONCLUSIONES.-			-92
BIBLIOGRAFIA.-			-97

## I N T R O D U C C I O N .

Es indudable que la legislación penal mexicana, es, para orgullo nuestro una de las más analizadas a nivel mundial ya que según conocedores de la materia es modelo a seguir, en ese sentido, -- siendo el Distrito Federal una de las ciudades con más alto nivel de población, cuenta con una legislación penal acorde a sus necesidades.

Por medio de los diferentes medios de comunicación, nos -- enteramos de la situación que prebalece en la ciudad de México en la cual ha aumentado el índice de criminalidad, incrementandose la comisión de los delitos llamados sexuales, dentro de los cuales se encuentra comprendido el delito de Adulterio.

No obstante las nobles intenciones y como sucede en cualquier orden nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal -- presenta una deficiencia seria y es la relación a que en los artículos correspondientes a establecer el delito de Adulterio no precisa una definición que describa el tipo de este delito, ya que solo menciona que debe ser en el hogar conyugal y con escandalo surgiendo -- varias interrogantes ya que nunca menciona que tipo de relaciones -- deben tener los sujetos activos del delito, dicho delito está establecido en el artículo -- 273 del Código Penal vigente en el Distri-

to Federal.

El presente trabajo, lo realizo con la finalidad de que en el código penal se establezca una definición de dicho delito ya que los sujetos activos escapan a la acción de la justicia, por dicha deficiencia.

En el capítulo I se hara una reseña de los antecedentes -- historicos que pudiera tener el delito de Adulterio. Así además de los delitos sexuales, se sabra si en verdad el delito que se analiza ya estaba considerado como tal en otros países y en México desde la época precolombiana.

Por lo que se refiere al capítulo II se estudiara sobre el concepto del delito de Adulterio, haciendose un estudio de los diferentes autores que han hablado sobre el mismo, se estudiara la doctrina, Jurisprudencia del mismo, realizandose la clasificación de -- dicho delito.

En el capítulo III se hará una compilación de los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931, he incluso los proyectos de Código Penal tipo para la Republica Mexicana de 1963, en donde se analizará la evolución en su contenido de dicho delito y verificar la existencia de algún concepto del mismo.

Respecto al capítulo IV se hara un estudio del marco jurídico del delito de adulterio [artículo 273, 274, 275, y 276] en donde se estudiaran cada uno de los elementos que lo configuran, asimismo se hablara sobre la integración del delito en la fase de averigua -- ción previa y se analizaran algunos casos concretos.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

## C A P I T U L O I .

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 1.2.- DERECHO ROMANO.
- 1.3.- DERECHO MEXICANO.
- 1.3.1.- EPOCA PRECOLOMBIANA.
- 1.3.2.- EPOCA COLONIAL.
- 1.3.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.
- 1.3.4.- EPOCA DE LA REFORMA.

## C A P I T U L O I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### DERECHO ESPAÑOL.

El autor mexicano Alberto González Blanco indica que las antiguas legislaciones de España y Roma proporcionan los datos más precisos sobre la regulación del adulterio como ilícito y a continuación hace una exposición fundándose para ello en la lectura de otros doctrinarios [1]; en razón de ello también nos guiamos por lo expresado por el maestro González Blanco.

Respecto al derecho de España el autor nos guía a los datos suministrados por los ordenamientos jurídicos que surgen a partir de la invasión de los pueblos romanos y germánicos que a continuación se detallan:

a). Código de Eurico.- Se regula solo el adulterio cometido por la mujer casada: se concede acción al marido para perseguirlo y se le faculta para dar muerte a los culpables, si eran sorprendidos en la comisión del delito.

[1] GONZALEZ DE LA VEGA, F. "Derecho Penal Mexicano". 4a. Edición, -- México 1955; CARMONA M.E., "El adulterio". Ed. jurídica Española; -- CUELLO CALON, "Derecho Penal" tomo II. Parte especial; FONTAN BALES-TRA, "Delitos sexuales". GONZALEZ BLANCO ALBERTO, ob.cit., págs. 192 a 196.

b). Código de Alárico.- Se reafirma el espíritu jurídico -- romano y cobra relevancia las disposiciones de la Lex Julia [como --- veremos más adelante].

c). Fuero Juzgo.- El adulterio según esta ley, es el cometido por o con mujer casada; la acción de perseguirlo se extiende al -- marido, a los hijos por imposibilidad de aquel, a los parientes más-- sercanos y a cualquier otra persona, reconociendo así a ese hecho el -- carácter de delito público; la sanción se determina a voluntad del -- marido ofendido; establece impunidad absoluta para el caso de uxur-- icidio por esa causa y se limita la facultad del marido para cohabi-- tar con su mujer cuando esta ha sido puesta en su poder.

d). Fuero Real.- Sanciona el adulterio cometido por o con - mujer casada, sin descartar el del marido; la acción para perseguir-- lo sí concede al marido siempre y cuando él no lo hubiere cometido a -- su vez y a cualquier otra persona si el marido no hubiera otorgado el -- perdon en materia de sanción sigue el criterio del fuero juzgo es de-- cir, el marido puede dar muerte a los adúlteros pero con la obliga--- ción que sea a los dos y además concede impunidad para el uxuricidio -- cometido por esa causa y la extiende al caso de la hija o la hermana-- sorprendidas en ese delito.

e).Leyes de estilo. Aclara la facultad concedida al marido -- para dar muerte a los adúlteros en el sentido de negar esa facultad - -- si uno de ellos lograba escapar, en ese caso no podía dar muerte al - -- otro, sino cuando se lograba la detención del prófugo y se le vencie-- ra en juicio.

f). Código de las Partidas.- Le reconoce el carácter de --- privado a este delito, pues la acción para perseguirlo se concede al -- marido y en su defecto al padre, a los hermanos y a los tíos; impide -- la acción del marido cuando este a su vez lo ha consentido, perdonan-- do o dejando prescribir; la acusación debe ser probada con testigos, -- si es público y en caso contrario con los siervos al servicio de los-- acusados; la pena se impone en atención a la calidad del sujeto pas-- sivo, exime de pena con ciertos requisitos al marido, cuando priva de -- la vida al individuo a quien previamente había prohibido relaciones -

con su mujer.

g). Fueros Municipales y Legislación Foral.- Se exime de pena al marido que castra al individuo sorprendido con su mujer, o con su hija y a la vez lo faculta para mutilar a la adúltera. No sancionan al marido cuando priva de la vida al adúltero sorprendido in fraganti. En las legislaciones, se distingue el adulterio cometido entre cristianos; con dependientes, criado, huésped, pariente o con infieles; y la acción para denunciar el delito la otorga el marido ofendido.

h). Ordenamiento de Alcalá.- El marido estaba facultado para dar muerte a los adúlteros pero a condición de que fuera a los dos y se les concedía derecho de hacer uso de esa facultad o el de ejercitar la acción en contra de uno solo o de ambos.

i). Leyes del Toro.- Se determina que si el marido ofendido da muerte a los adúlteros por propia autoridad al sorprenderlos in fraganti, pierde la dote y los bienes de aquél a quién matare; pero si lo hacía porque la justicia los ponía a su disposición se le eximía de la pena.

j). Leyes Recopiladas.- Se sanciona el adulterio y se reglamentan las disposiciones aisladas contenidas en los Ordenamientos anteriores, respecto al cometido por el marido. Se introducen ciertas modalidades en cuanto al adulterio de la mujer: el de no ser excusa para perseguirlo, el cometido por marido; le reconoce carácter de delito aún cuando se probara la nulidad del matrimonio y la obligación del marido de acusar a los culpables.

Quién esto escribe considera que en los anteriores ordenamientos el delito de adulterio era sancionado en una forma por demás drástica a como sucede hoy en día. Se presentan dos extremos opuestos ya que anteriormente hasta se facultaba al ofendido [quiero pensar que pudo haber sido marido o esposa] para dar muerte a los adúlteros y en la actualidad es un delito que solo se persigue por querrela y que alcanza caución o fianza. ¿Antes se le otorgaba más jerarquía al honor, a la salvaguarda de la institución matrimonio? -

o por el contrario ¿hoy en día se han superado costumbres barbaras y se da amplia libertad en su criterio a las parejas para que dispongan de su sexo como más le plazca a sabiendas que el ilícito que se pueda cometer alcanza perdón o en su caso, fianza?.

Creo que lo más acertado y que da respuesta a las interrogantes planteadas es en el sentido de que en aras de una pretendida aplicación estricta de la justicia en épocas anteriores se abusaba -- del poder que se le concedía al ofendido para que matara al que cometía el ilícito y lo hiciera dando como explicación que lo engañaba -- con su mujer. Es tan creíble lo que expongo por que hay que recordar que en esas épocas en Europa se vivía una época de sometimientos, conquistas y que existía frustración, impotencia, rencor en contra de -- los conquistadores y que estos mismos también les imponían sus leyes.

## 1.2 DERECHO ROMANO.

El mismo Alberto González (2) también nos ilustra con las lecturas del derecho romano e indica que en los primeros tiempos de Roma la represión del adulterio estaba a cargo del pater familiae por estar investido del derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. Más tarde al generalizarse el matrimonio libre, esa facultad pasa al marido ofendido.

Citando a M.E. de Carmona ("El adulterio. Ed. Jurídica Española) dice : "La mujer es considerada como un objeto propiedad del marido, presentandose así el adulterio como un robo, como un atentado a la propiedad marital."

Con el fin de oponer coto a la corrupción alcanzada por la vida familiar romana, el emperador Augusto expidió el edicto conocido con el nombre de "Lex julio de fundo dotaliet adulteris". Del texto de esa Ley y de sus posteriores modificaciones se detectan las características siguientes: solo se castiga el adulterio cometido por la mujer; se concede acción pública para su persecución, pero en la época de Justiniano, se considera privada esa acción; la sanción se impone en atención a la calidad de los culpables, a la flagrancia o no del delito; se autoriza mediante ciertos requisitos al pater familiae para dar muerte a los adúlteros, ampliándose esa facultad al marido -- ofendido por mandato de los emperadores Marco y Comodo; y por último se establecen diferentes categorías de penas, inclusive la de privación de la vida.

Opino que el hecho de castigar solo a la mujer adúltera y no al marido adúltero era indicativo del desprecio que existía para no imponer la igualdad jurídica entre ambos; es de imaginar que a la adúltera de altos recursos económicos y de abolengo se le impondría una pena menor que a la adúltera plebeya; no obstante que el pater familia era quién detentaba derechos sobre los miembros de su familia -- si él no era el directamente afectado no tenía porque tomar venganza--

(2) GONZALEZ BLANCO, Alberto. *Ibid.* págs. 189 a 191.

por propia mano porque además el hijo en calidad de marido ofendido -- siempre iba a estar supeditado a su jefe familiar; al establecerse categorías de pena también es de suponer que no a todos los ofensores se les daba el mismo trato a imponer la pena en razón de dinero, relaciones, clase social, etc.

### 1.3 DERECHO MEXICANO.

México es rico en su historia y a pesar de las grandes dificultades por las que ha tenido que pasar no dejamos de tener más que orgullo por nuestro pasado. Respecto a las etapas que se analizan en este ; inciso podemos decir que son significativas en la estructuración de nuestra historia y están bien diferenciadas antes y después de la colonización, pasando por la época de libertad nacional hasta llegar a nuestra insigne independencia y finalizar con la Reforma.

#### 1.3.1. EPOCA PRECOLOMBIANA.

Eran la clase noble y la sacerdotal quienes dictaban las penas a que se hacían los acredores las personas que, a su criterio, habían cometido un delito cualquiera que fuera su naturaleza.

Al revisar la bibliografía que sobre delitos sexuales existe, no se encontró ningún antecedente histórico acerca del tema a -- excepción de la obra de la doctora Marcela Martínez Roaro (3), misma que es seguida en sus líneas principales. Aclarando que a pesar de que en nuestro país hay grandes penalistas estudiosos de la materia, es triste constatar que solo un autor señala dichos antecedentes históricos.

Refiere Martínez Roaro que no obstante los antecedentes comunes que tenían las étnias, existía un modo de vida en cada pueblo y

(3) MARTINEZ ROARO, Marcela. "Delitos Sexuales". México, Editorial Porrúa S. A., 1985. 3a. edición. págs. 50 y sigs.

que la diferenciaba de los demás y eran precisamente las costumbres sexuales ya que entre algunos de ellos se daba mayor liberalidad sexual que en otros.

Los mayas, por ejemplo, llevaban a cabo una seremonia llamada "CAPUTZIHIL" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes. Es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones de fuerza y de placer; la virilidad en el hombre, el encanto las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les daban a fumar las hojas de tabaco como señal de que ya eran hombres, y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler flores, símbolo de la juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón.

Había igualmente pueblos que acostumbraban practicar el homoesexualismo, como los totonacas, mientras que otros como los aztecas lo consideraban gran delito y la sanción a aquellos que lo practicaban si eran hombres, el sujeto activo lo empleaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal y si era mujer la muerte por garrote.

Entre los aztecas, pueblo de gran rigor sexual veneraban a la Diosa llamada TLAZOLTEOTL o sea, diosa de la carnalidad. Ante ésta Diosa provocadora e incitadora de la lujuria celebraban una confesión que solo podía practicarse por una vez en la vida y el sacerdote, previa penitencial, otorgaba el perdón a los pecados ahí dichos, pecados de naturaleza sexual, no debían volver a cometerse ni éstos ni otros de la misma índole, pues al no volver a permitirse dicha confesión, ya no había posibilidad de absolución para los mismos. Debido a lo anterior, los que acudían a la mencionada confesión era por lo general los hombres viejos que ya habían realizado los excesos propios de la juventud.

Así pues, existía la posibilidad de quien cometía un delito sexual podría obtener el perdón por una sola vez ¿pero que tanto es verídico dicha versión?. Al respecto se transcribe el criterio de-

CVETA CVETKOVA:

"Los frailes (españoles) no solamente hicieron enormes hogueras con los libros sagrados del mundo prehispánico sino que durante siglos se dedicaron a la represión de cualquier expresión libre, erótica o libre. El mundo prehispánico se llevo el misterio de su sabiduría, la libertad de su existencia y la mística de su filosofía -- sin dejar una herencia y recuerdos más que las crónicas escritas por personas ajenas a su propia cultura. La investigación llevada por algunos misioneros se reduce a la especulación". (4)

Lo anterior nos lleva a considerar que no solamente el pueblo español impuso sus leyes y costumbres sino que también destruyó materialmente la de los indígenas y con ello nos evitaban conocer en forma cabal y en su pureza las tradiciones de nuestros antepasados.

No obstante lo anterior, Martínez Roaro, dice que en el pueblo azteca las mujeres permanecían generalmente en casa a cargo de las labores domésticas, trabajos que aprendían desde muy pequeñas y a los 12 años ingresaban a una escuela donde se les preparaba para convertirse en buenas esposas cuando contrajesen matrimonio. Su educación esra tan estricta que se les indicaba hasta la forma de vestir, hablar, caminar, de reír, etc.

Cuando el rey azteca subía al poder se dirigía al pueblo y les hacía una serie de recomendaciones para que no realizaran cosas que eran consideradas malas, entre ellas emborracharse. El tomar "uctli" (pulque) sólo les era permitido a los enfermos, a los ancianos y al pueblo en determinadas ocasiones y en cantidades limitadas. De esta borrachera proceden todos los adulterios, estupro y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y afines.

(4) CVETKOVA, CVETA. "Fantasías Eroticas" Editorial Posada, S.A., 1a. edición, México, 1975. pág. 112.

Tan cierta es la anterior aseveración que inclusive hoy en día todavía el enborracharse con pulque o con cualquier otra bebida - étilica, significa un gran problema en virtud de que es motivo de --- gran cantidad de comlsiones de delitos; si anteriormente se hablaba-- de adúlterio hoy consideramos también las lesiones y homicidios.

Habían pueblos que concedían gran importancia a la virgi-- nidad de la mujer, como el pueblo nahuátl, al grado que si ésta no -- llegaba virgen al matrimonio, era repudiada por el marido: las dis-- tinguían de las demás porque se pintaban la cara en forma exagerada, -- se soltaban el pelo o lo peinaban en forma distinta a la usual, en -- fin se comportaban en forma escandalosa.

La prostitución entre las mujeres aztecas llamadas "pipi-- tlín" o sea la mujer perteneciente a la clase de la nobleza, era -- sancionada con la muerte no así la mujer macehual o de la clase de - los plebeyos con las que eran más flexibles y no se le sancionaba a la que ejerciera la prostitución, que en relidad era muy extendida en la época de referencia.

Entre los aztecas el aborto era sancionado con la muerte, -- tanto de la mujer que abortaba como del que le daba el abortivo.

También en los nahuátl no solo era vigilada la virginidad-- y la castidad de las mujeres sino también la de los hombres, pues --- esta era muy apreciada tanto por los hombres mismos como por los dio-- ses. Desde niños, igual que las mujeres se les daba consejos para no tener relaciones sexuales hasta después de cierta edad y para guardar fidelidad una vez casados. Se les decía que si durante su juventud -- eran discretos y moderados en las practicas sexuales hasta muy viejos conserconservarían su potencia sexual. Incluso dentro del matrimo-- nio, con la propia esposa, se les decía que no había que excederse, -- pues corrian el peligro de llegar a no poder satisfacerla ni siquiera a ella y exponerse a que cometiera adulterio. Sancionaban con la --- muerte al que violaba una mujer.

Las jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza estudia-- ban en el CALMECAC y tenían prohibido sostener relaciones sexuales -- durante su estancia en los mismos; los jóvenes plobeyos que estudia--

ban en el Tepochcalis estaban exentos de ésto.

Respecto al matrimonio, éste fue una institución de vital importancia entre los pueblos prehispánicos, pero no por ello se dejaba de tener ciertas costumbres que incluían otra mujer además de la esposa y que no era considerado adúlterio. Así tenemos que los nahoas permitían a los hombres tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba esto sólo a los ricos y poderosos señores que eran quienes podían hacerlo y no la gente del pueblo. También los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto entre los pipitzín a quienes les estaba permitido tener dos esposas y no por ello era considerado adúlterio. Al cumplir 20 años los jóvenes, los padres les buscan esposa (no así a las mujeres a quienes hubiere sido vergonzoso buscarles marido). Cada familia formaba su propio nombre con el del padre y con el de la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras. El matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía al igual que entre padrastros o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos y entre cuñados. Conocían y practicaban el divorcio.

Igualmente con los mixtecas y zapotecas se respetaba la institución matrimonio aunque eran polígamos y solo la primera esposa era considerada como tal. Entre los reyes, los hijos que les sucedían en el trono eran solo los de la primera esposa, no los de las otras, llamadas mancebas (que eran hijos de los pipitzín). También los Tarascos practicaban la poligamia. Entre los Aztecas también se practicaba la poligamia y consideraban al matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los 15 y 18 años y los hombres entre los 20 y 22 años y si un hombre llegaba a la edad en que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho se le instaba a que lo hiciera y si aún así oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer. Los aztecas no permitían el incesto

El adúlterio entre los mayas, aztecas y zapotecas, era castigado aún con la muerte cuyo privilegio era reservado al rey.

Como todos estos pueblos no tenían moneda, desconocían las sanciones pecunarias, no conocieron tampoco de cárceles y los delin-

cuentas solo eran en carcelados a veces en jaulas y por poco tiempo-- se les aplicaba la sanción, consistente en el muerte, golpes o humillaciones.

Así nos percatamos que la figura del adulterio ya se daba en la época pero llegando a los extremos ya que por ejemplo los aztecas y los nahuatl no lo toleraban y los reprimían pero los nahoas y mixtecas podían (por excepción) tener las mujeres que deseaban. Tandésímbolas eran las costumbres sexuales entre los pueblos que a esa clase de situaciones se llegaba.

### 1.3.2. EPOCA COLONIAL.

El descubrimiento de América en el año de 1492 constituyó uno de los acontecimientos más importantes en la historia de la humanidad y su situación dentro del cuadro general de la época pone de relieve su enorme trascendencia aunque también trajo aparejado el descubrimiento de infinidad de gentes nuevas y costumbres desconocidas; en consecuencia, vinieron también multitud de opiniones sobre su origen. Los nuevos horizontes y la posibilidad de riqueza fomentaron los intereses de las naciones, principalmente de España.

Así el 4 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI expidió la Bula "Noverut Universi" (5), ordenamiento jurídico que fue el instrumento por medio del cual la corona española se considero propietario del territorio mexicano. Estableció esta Bula que las Islas, tierras firmes y halladas (tal es el caso del Continente Americano) y que se descubrieren de la línea de azores y que no fuerán poseídas por otro rey o príncipe hasta el día de nacimiento de cristo se daban, se concedían y se asignaban a los reyes de Castilla y de León así como a sus herederos y sucesores con libre y absoluto poder; con dicho ordenamiento jurídico se sometió al pueblo mexicano a trescientos años de opresión, tortura y de sometimiento ante el conquistador español.

(5) FABILA, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940). Tomo I. 1a. Edición, México, 1941., pág. 1 y siguientes.

El descubrimiento de America trajo costumbres desconocidas y en cuanto al tea que nos ocupa se puede decir que la religión católica y el poder de los conquistadores no solamente marcaron con el -- hierro candente de la esclavitud al mundo prehispánico sino que ejerci'aron la más fuerte y terrible destrucción de la fe católica; al--- respecto se dio una Ley que establecio:

"Ley I.- Que los indios sean reducidos a pobla--- ciones. El emperador D. Carlos y el principe G.-- en Cigales a 21 de marzo de 1551. D. Felipe segun do en Toledo a 19 de febrero de 1560,etc. Con mucho cuidado y particular atención se ha pro curado siempre interponer los medios más conve--- nientes para que los INDIOS SEAN INSTRUIDOS EN LA SANTA FE CATOLICA Y LEY EVANGELICA. OLVIDANDO LOS ERRORES DE SUS ANTIGUOS RITOS Y CEREMONIAS VIVAN\_ EN CONCIERTO Y POLICIA..." (6)

Dicha ley fue pretexto para que se sosjuzgara al indigena. para que les destruyeran todas sus hermosas leyendas, para que se olvidara de sus tradiciones y ritos y se apartara de su Calpullí, en -- fin para que se hiciera a semejanza de los españoles.

De ahí que con la conquista de México, la rigidez y el tabú del cuerpo y del sexo llegan y legando sus propios perjuicios a la civilización indígena.

Conocido fue el interés de los reyes españoles para mejorar la situación através de las constantes cédulas que llegaban a la Nueva España ordenando el buen trato a los indios y prohibiendo los abusos cometidos con ellos, incluso hubo una ley que ordenaba que los delitos cometidos en contra de los indios fueran castigados con mayor severidad que los cometidos en contra de los españoles (ley XXI,tit.- X. libro II de la Recopilación de Indias) (7). Pero todas éstas disposiciones estaban tan lejos de cumplirse como lo estaba en aquel --

(6). FABILA, Manuel. Ibid., pág. 18.

(7). MARTINEZ ROARO, Marcela. ob.cit. págs. 59 y sigs.

entonces la Nueva España de España.

Las misiones de España estaban demasiado abstraídas en su tarea de catolizar a los indios y de evitar la causación de males mayores para dar importancia a los abusos cometidos con las naturales-- por los hombres españoles).

La Santa Inquisición debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en absoluto secreto.

Se daba el derecho de pernada, heredada de los españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en la primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba. Lo estricto de las costumbres que iba desde el atiendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual, algo vergonzoso y pecaminoso, se realizaba solo como un requisito indispensable para la reproducción.

Tomando en consideración que durante la época se aplicaban las leyes españolas y de que la intención fue la de hacer a la religión católica a los indígenas, no es difícil pensar que el adulterio ya no se daba como antes de la colonización por los "principios religiosos" que se inculcan a los indígenas. ¿Pero que sucedía con el natural español?. Si bien es cierto que el indio ya no recurría, por haber destruido sus costumbres, al adulterio también es cierto que el español no obstante de estar casado recurría al adulterio, ya sea en forma voluntaria o involuntaria del ajeno al matrimonio, y la prueba más palpable la tenemos en la existencia de múltiples razas que florecieron aún más y que fueron consecuencia de entrelazar sangre española con indígena y de aún sus diversas derivaciones. Por lo que podemos concluir que en esta época se da con mayor claridad el delito de adulterio que no fue reprimido porque lo cometían en su mayoría los opresores.

### 1.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

Los diferentes sucesos mundiales a principios del siglo ---

XIX, motivaron a los criollos a sublevarse, puesto que estaban relegados a los cargos públicos y eclesiásticos de baja jerarquía por la -- única razón de haber nacido en América.

Miguel Hidalgo y Costilla fue de los primeros líderes que - pregonaron la independencia de México y no es sino hasta el año de--- 1821 en que se consumó. Don Vicente Guerrero se preocupó más por la - cuestión política.

Así, con la independencia política hubo un intento de empe-- zar a codificar y aplicar leyes propias y no obstante la buena volun-- tad de los gobernantes, las leyes penales emanadas de la colonia se - seguían aplicando, por lo que es de observarse que durante dicha épo-- ca siguió prevaleciendo una actitud moralista en la sociedad y que, -- en consecuencia, la libertad de sexo estaba limitada.

Al respecto y para reafirmar tal postura quien ésto escri-- be se guía por las ideas expuestas por el Dr. Raul Carrancá y Truji-- llo (8), porque al revisar el capítulo correspondiente a la época de independencia "el imperativo de orden impuso una inmediata reglamen-- tación" y a continuación señala una reglamentación penal aplicable y relativa a : la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, re-- preción de la vagancia y de la mendicidad, organización policial; se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en -- cuadrillas y ladrones en despoblado o en poblado, se reglamentaron - las cárceles y el indulto.

"Escasa legislación, a la verdad, para atacar -- los ingentes problemas que en materia penal ---- existían, los que solo podían hallar cause legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vi-- gencia real se imponía, no obstante la indepen-- cia política". (9).

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1980, págs. 121, 122 y sigs.

(9) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ibid pág. 122.

De ahí que se puede decir, que si en la época de la Colonia eran considerados algunos delitos sexuales como el adulterio, la bigamia, prostitución, incesto y de que en la época de independencia se siguieron aplicando las mismas leyes, también en esta, por lógica se omitió regular y penalmente el delito de adulterio por las actitudes moralistas de la época colonial, dicho delito era castigado pero en secreto, recordando que las penas físicas que imponía la Santa Inquisición eran secretas.

#### 1.3.4. EPOCA DE LA REFORMA.

Apenas había alcanzado México su independencia y pugnaba por desaparecer la compleja estructura colonial de los españoles, -- cuando surge una corriente ideológica liberal, la cual caracterizó a sus exponentes por ser enemigos acérrimos de la iglesia que tenía un poder político inusitado.

Dicha época se caracterizaba porque se da una significativa relevancia a cuestiones penales. Fueron los constituyentes del año de 1857 los que sentaron las bases del Derecho Penal Mexicano.

Y en el año de 1857, el Presidente de la República don -- Benito Juárez llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y -- precisar la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde el 6 de Octubre de 1862, el gobierno Federal -- había designado una comisión del Código Penal encargado de redactar -- un proyecto. La comisión logró dar fin al proyecto del libro I; pero -- hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la inter-- vención francesa y el imperio. Vuelto el país a la normalidad la -- nueva comisión quedó designada en Septiembre 28 de 1868, integrándola como su presidente al Ministro Martínez de Castro y como vocal los -- licenciados Jose María Lafragua, Don Manuel Ortíz de Montellano y Don Manuel M. de Zamacona.

El proyecto de Código fue presentado a las cámaras del Congreso de la Unión, aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, --

para comenzar a regir el 10. de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Hasta 1871 seguía aplicándose la legislación de la Colonia.

Es muy importante resaltar la institución del constituyente de 1857, la visión jurista del insigne hombre de Oaxaca Don Benito Juárez Juárez y la vital participación de los integrantes de las comisiones encargadas de la elaboración del Código Penal en los años de 1862 y 1868 quienes finalmente en el año de 1871 legaron al Distrito Federal su primer Código Penal que ya en efecto reguló el delito de adulterio. Dicho tema será abordado en el capítulo III.

**CAPITULO II.**  
**ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL DERECHO**  
**PENAL MEXICANO.**

## CAPITULO II.

### ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

2.1. CONCEPTO DE ADULTERIO.

2.2. DOCTRINA.

2.3. JURISPRUDENCIA.

2.4. TEORIA DEL DELITO.

2.5. CLASIFICACION DEL ADULTERIO COMO DELITO.

## CAPITULO II.

### ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

- 2.1. CONCEPTO DE ADULTERIO. Posteriormente se dara la definición.
- 2.2. DOCTRINA.

Ya en páginas anteriores revisamos los antecedentes históricos del adulterio desde la época de los romanos e inclusive en -- nuestro derecho penal hasta en la era de la reforma; Así se ventiló lo relacionado a la sanción que se imponía, quién la imponía, supuestos en que procedía el ejercicio de la acción penal por considerar-- que se estaba cometiendo adulterio. Pero ¿que es adulterio?

Don Francisco gonzalez de la Vega nos refiere el origen - etimológico de la palabra adulterio:

"Adulterio es yerro que ome faze a sabiendas que yaciendo con mujer casada, o desposada con otro. El tomó este nombre de dos palabras del latin - altentus et thorus, que quiere tanto decir como ome que va o fue el lecho de otro; por cuanto -

la mujer es contada por lecho del marido con --  
quien es ayuntada, énon el de ella". (1)

También en una Enciclopedia Jurídica encontramos un concep-  
to de adulterio:

"Adulterio. (Del latín adulterium, de adultera--  
re, viciar, falsificar). Ayuntamiento carnal ille-  
gitimo de hombre con mujer, siendo uno o los dos  
casados". (2)

De las anteriores transcripciones encontramos elementos --  
que nos indican que es el adulterio:

- 1.- Yacer con mujer casada o desposada con otro. Hoy en día ya no --  
solo se considera a lamujer sino también al hombre.
- 2.- Que va o fue al lecho de otro. Es indudable que el adulterio se-  
tiene que dar en un lecho. Otra cosa es ya hablar de la naturale-  
zá del lecho: si es o no el conyugal.
- 3.- Ayuntamiento Carnal: Se refiere a que tiene que existir copula --  
entre el hombre y la mujer.
- 4.- Se da entre hombre y mujer: es requisito sine qua non para que --  
proceda el adulterio que se trate de un hombre y una mujer porque  
solo entre estos existe el ayuntamiento carnal normal.
- 5.- Que alguno de los dos sea casado: Como requisito mínimo se requiere  
que alguno de los adúlteros sea casado, aunque bien pueden serlo  
los dos. En caso de que así no suceda, el hecho de que ninguno -  
sea casado, no procede el adulterio.

Finalmente el Código Penal Mexicano vigente acerca del ---  
adúlterio expresa:

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 22a. -  
Edición, Editorial PorrúaS.A., México, 1988, pág. 431 y sigs.

(2) CALESTEIM, Raúl. "Diccionario Penal y de Criminología". Editio-  
rial Astrea, Buenos Aires, pág. 32.

"Artículo 273.- se aplicará prisión de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables del adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". (3)

El Código Penal referido ni en este artículo ni en los siguientes-274,275 y 276- nos indican que es el adulterio propiamente dicho, de ahí que haya existido la necesidad de remontarnos en la historia y que tengamos necesidad también en la doctrina para tener conocimiento de lo que es el adulterio.

En la ley penal solo menciona los supuestos de procedencia de la acción, la sanción y del beneficio del perdón a favor de los coprocesados. En páginas siguientes se hará un análisis pormenorizado de lo aquí enunciado superficialmente.

La autora Marcela Martínez Roaro, en su obra "Delitos sexuales" nos ilustra muy ampliamente respecto de los conceptos que importantes tratadistas han aportado.

Alberto González Blanco: "...la conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer, siendo uno de ellos o los dos casados".

Antonio de P. Moreno:

"...el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados, cometido en el domicilio conyugal o bien con escándalo". (4)

Y según el autor Jiménez Huerta:

"El concepto de adulterio desde el punto de vista genérico y ampliamente gramatical encierra la idea de engaño, falsificación o alteración en --

(3) Código Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1989.

(4) MARTINES ROARO, Marcela. "Delitos sexuales". Ob. cit. pág 268 y siguientes.

peor de alguna cosa o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos casados". (5)

Y Francisco González de la Vega indica, acerca del mismo concepto de adulterio:

"En su moderno significado general o común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los conyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial". (6)

De todos y cada uno de los conceptos expresados por los citados autores nos percatamos que existe uniformidad en cuanto a los elementos que determinan que es el adulterio, razón por la cual hacemos nuestros anteriores conceptos.

(5) JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, 2a. Ed. Editorial Porrúa. México 1971. pág. 19.

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob.cit. págs. 431 y 432.

### 2.3. JURISPRUDENCIA.

Al igual que en la doctrina la jurisprudencia penal mexicana también se ha caracterizado por considerar el concepto de adulterio. De tal manera que si tenemos jurisprudencia que así lo manifiestan.

Enseguida haré la transcripción de un criterio jurisprudencial:

"Adulterio, escandalo como elemento del delito de. Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. XXXIX, Pág. 14. A. D. 4535/60 Francisco Romo Gálvez. 5 votos.

Vol. XLIV, Pág. 24. A. D. 7522/60 José Cisneros Hernández y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, Pág. 10. A.D. 7877/60 Ramón de la Mora. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII, Pág. 9. A. D. 9378/61 José Luis Macías Nuño. 5 votos.

Vol. CXI, Pág. 17. A.D. 9741/65 Antonio Hernández Hernández. 5 votos". (7)

Es decir considera al "elemento escandalo" como constitutivo del delito en mención cuando existe "grave publicidad" y con afrenta para el inocente. Así, nos encontramos con escándalo, grave publicidad y afrenta para el conyuge inocente.

Quiero pensar que si existe un cónyuge que comete adulterio

(7). Jurisprudencia y Tesis sobresaliente. 1974-1975. Actualización--IV penal. Sustentada por la 1ª Sala de la S.C.J.N. Mayo Ediciones, -1985. Pág. 52.

pero lo hace de tal manera que sea discreto en su actitud y que solamente tres o cuatro personas de su familia lo sepan, surge la duda: - si se entera el conyuge inocente y presenta su denuncia correspondiente. ¿se comprueba la presunta culpabilidad de los indiciados? ¿El Ministerio Público, conforme a la jurisprudencia, no los consignará?

Estas interrogantes deben de ser inquietantes para el legislador por que en verdad que así como esta transcripta la jurisprudencia posibilita que se siga incrementando tal delito.

Veamos otro criterio Jurisprudencial:

"Adulterio, escandalo como elemento del delito de. "El elemento escandalo se produce cuando la acción o la palabra, ésta en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos colectivos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resulten víctimas del delito, y, a la --- vez, la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. CXII. Pág. 11.- A.D. 3979/61 Juan Cadena Garcés y Coags. 5 vo---tos". (8)

Más amplia en su concepción es esta jurisprudencia y , en consecuencia, se entresacan más elementos que la definen. A saber: -- a).- Que sea conocida por una colectividad.

b).- Se afecta los sentimientos de los pasivos. Aquí ya se enentra al campo de lo subjetivo, porque pudiera suceder que al pasivo no le interesara en lo más mínimo la conducta de su conyuge porque su

(8). Jurisprudencia y Tesis sobresaliente. Ibid. Pág. 51.

relación conyugal ya se encuentra deteriorada por circunstancias muy diversas a las del adulterio (ebriedad, falta de trabajo, falta de cooperación mutua-afectiva, etc.) y de plano no le afectara en sus sentimientos, pero que aprovechando la situación presenta su formal denuncia y esta procede, sería injusto que al conyuge culpable aparte de soportar la carga penal tenga que seguir sufriendo la relación matrimonial.

c).- Se reprueba por el pasivo.- Es obvio que al cometer el delito y una vez enterado el pasivo repruebe tal acción. Pero en realidad yo no entiendo que quiere decir cuando expresa "reprobación" a menos que esa reprobación indique denuncia penal.

También la jurisprudencia nos otorga otro elemento constitutivo del delito de adulterio:

"Adulterio, Delito de.- Para tener por comprobado el escándalo, que para la existencia del delito de adulterio exige el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, es bastante que se justifique que la adúltera abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con su coacusado haciendo vida marital con él, publicamente. Quinta época: Tomo XLVII. Pág. 3712. Mendoza García E. y Coag". (9)

Plausible el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que de plano hace prueba el hecho de que el activo se vaya a vivir a casa de su coacusado.

Finalmente podemos decir sin lugar a dudas que solo esas tres jurisprudencias encontramos lo cual es indicativo de que el delito de adulterio lo es de tal manera que no se dificulta la presunta responsabilidad.

(9) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente. Ibid. pág. 51.

#### 2.4. TEORIA DEL DELITO.

En el presente apartado se hará una relación de conceptos-vertidos respecto del delito, por los principales tratadistas especialistas en la materia que de una u otra forma han tenido influencia en el derecho penal no solamente en el ámbito de su nacionalidad sino, incluso rebasando sus fronteras y yéndose a los límites de la universalidad. De ahí su importancia en la esfera jurídica penal. - Aquí cabe hacer la aclaración que la obra "La Ley y el Delito" del Doctor Luis Jiménez de Azúa es el vértice y guía que nos conduce en el comentario que precede.

Refiere Ernesto Beling, acerca del delito y lo define de la siguiente manera:

"Es la acción típica antijurídica, culpable-sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad." (10)

Acerca de dicho concepto Jiménez de Azúa dice que se des -- prenden los siguientes requisitos: Acción descrita objetivamente en la ley, es decir, tipicidad; contraría a derecho, esto es, que existe antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; -- sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Respecto del mismo concepto Max Ernesto Mayer dice:

"El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable". (11)

El autor guía nos hace la siguiente observación: Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad y por ello no difiere del concepto expuesto por Beling.

(10) En la obra de JIMENEZ DE AZUA, Luis: "LA LEY Y EL DELITO". Editorial Heomes, Distribuidor, Buenos Aires, Argentina; 1ª. Edición en México, 1986. Pág. 206.

(11) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ibid. pág. 206.

Por su parte Edmundo Mezger expresa:

"El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(12)

A juicio del autor citado las características del delito, según la conceptualización anterior, serían: Actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Jiménez de Azúa en opinión propia define al delito de la siguiente manera:

"El delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable".(13)

Pero aclara que esta es una definición provisional y que al entrar al detalle técnico se analizan todos los requisitos.

De las definiciones expuestas por Ernesto Beling, Max Ernesto Meyer, Edmundo Mezger y Luis Jiménez de Azúa se crea un "Instituto Jurídico Penal", como expresa el último de los nombrados - que ilustra cada uno de los elementos positivos del delito y junto a ellos, su aspecto negativo. Enseguida se expone el esquema:

Aspecto Positivo

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
  
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad Objetiva
  
- g) Punibilidad

Aspecto Negativo

- a)' Falta de Acción
- b)' Ausencia de Tipo
- c)' Causa de Justificación
- d)' Causa de Inimputabilidad.
  
- e)' Causa de Inculpabilidad
- f)' Falta de Condición Objetiva.
  
- g)' Excusas Absolutorias

(12) JIMENEZ DE AZUA, Luis. Ibid. oág. 207.

(13) JIMENEZ DE AZUA, Luis. Ibid. pág. 201.

Cabe hacer notar que no es propósito fundamental en este trabajo entrar al análisis exhaustivo de todo el aspecto -positivo y negativo- del delito por el que solo se hará una referencia general para que, de esta manera se comprenda mas cabalmente el delito y con ello entroncar con los delitos sexuales. Así pues, como es de comprenderse se parte de un principio general cuando analizamos el concepto de "delito" para llegar a un principio en particular cuando analizamos el "delito sexual". En las siguientes líneas se dará la definición de los caracteres -positivos y negativos- que contiene el delito. Como siempre nos guiamos en la obra del Doctor Jiménez de Azúa . (14), revisándola página por página para comprender mejor el tema.

a) Actividad.- Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin merdanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.

a)' Falta de Acción.- Aquella conducta que no -- sea voluntaria - en el sentido de espontánea- y motivada supone ausencia de acto humano.

b) Tipicidad.- Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, destacando los detalles incesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

b)' Ausencia de Tipo.- Presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la presecución contre el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica.

c) Antijuricidad.- Es todo lo contrario a derecho.

c)' Causas de Justificación.- Cuando falta la antijuricidad no hay delito, el hecho se justifica.

d) Imputabilidad.- La imputabilidad afirma la existencia de una relación de casualidad psíquica entre el delito y la persona.

(14) JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis . Ibid. pág. 210, 220, 235, 263, 265, 280, 326, é 339, 352, 389, 390, 416, 417, 425, 433.

d)' Causas de Inimputabilidad.- Son causal de -- inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o per turban en el sujeto la facultad de conocer el deber.

e) Culpabilidad.- Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

e)' Causas de Inculpabilidad.- Son las que absuel ven al sujeto y son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

f) Condicionalidad Objetiva.- Son ciertas circun stancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, -- que no pertenece al tipo del delito, que no condicionan la antijurídica y que no tienen carácter de culpabilidad.

f)' Falta de Condición Objetiva.- Cuando en la - conducta concreta falta éste elemento negativo del delito de punibilidad, es obvio que no puede castigarse.

g) Punibilidad.- Toda acción u omisión sanciona da por la ley.

g)' Excusas Absolutorias.- Son las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no - se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

De tal manera, con la exposición de los caracteres positivos y negativos que contiene el delito en general en líneas siguientes abordaremos las características que definen al delito sexual en particular.

## 2.5. CLASIFICACION DEL ADULTERIO COMO DELITO SEXUAL.

Como ya nos percatamos en las líneas anteriores el delito de adulterio es conceptualizado por la doctrina y por la jurisprudencia, y en su concepto conocido es el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer siendo uno o ambos casados de tal manera que su característica fundamental es el acceso carnal entre dos personas de diferente sexo, y con un estado civil definido ya sea el de soltero o de casado cualquiera de los dos pero nunca de solteros ambos.

Se lo ha considerado un delito sexual precisamente por que se involucra el sexo que va en contra de lo legalmente establecido - es decir el acceso carnal entre los adúlteros, es una actividad sexual contraria a la ley.

Así es como nos permitimos hablar que al afectarse la esfera jurídica del sujeto pasivo y en detrimento o con menoscabo de su ser íntimo sexual se quebranta el orden legal establecido y al existir una comunicación insana entre dos sujetos que actúan de mala fé para tener contacto sexual y siendo esta la característica fundamental para presumir y determinar la existencia del delito, es por ello que cae dentro de la esfera de los delitos sexuales.

C A P I T U L O III

CODIFICACION EN MEXICO.

C A P I T U L O I I I .

CODIFICACION EN MEXICO .

3.1. CODIGO PENAL DE 1871.

3.2. CODIGO PENAL DE 1929.

3.3. CODIGO PENAL DE 1931.

3.4. PROYECTOS DE CODIGO PENAL DE 1949 y 1958 y CODIGO --  
PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

### C A P I T U L O III .

#### CODIFICACION EN MEXICO .

Como nos percatamos anteriormente, el delito de adulterio en épocas pretéritas ya era considerado como tal aunque con sus -- muy pocas particularidades y características que en cada época se -- presentaba. Es obvio que no existía una codificación jurídica debidamente estructurada y por ende se daba una dispersión de la norma.

Es precisamente hasta el año de 1871 en que por vez primera en la legislación mexicana se promulga un estructurado Código Penal aunque presentaba limitantes ya se preocupaba por definir los -- delitos sexuales y en concreto el delito de adulterio así como las -- sanciones al quebrantador de la norma jurídica.

### 3.1. CODIGO PENAL DE 1871.

El título sexto que habla de los delitos contra el orden de las familias, la moral pública, y las buenas costumbres, en su capítulo sexto ya se refería al adulterio. Así, del artículo 816 al artículo 830 establecía las hipótesis jurídicas y las sanciones al infractor.

En las siguientes líneas haremos un análisis de tales artículos contenidos en el Código Penal de 1871 para valorar en su justa medida el criterio del legislador inspirado en ese momento:

"Art. 816. La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar a la mujer que sepa que el hombre es casado".(1)

El referido artículo establece las penas a las que se hacen acreedores los adúlteros y los diferencia cuando el hombre es casado o soltero y cuando la mujer es casada o soltera, así nos percatamos que si el hombre es casado y la mujer es soltera a aquél se le castigara con un año de prisión y en el caso de que esta fuera casada se le impondrán dos años. Es clara y notoria la evidente desigualdad que se daba en aquella época.

---

(1) MARTINEZ ROARO, Marcela. "DELITOS SEXUALES" Ibid, págs. 132 y 133

Cabe destacar que en este artículo no se define que es adulterio y quien esto escribe considera que por orden y al inicio del capítulo correspondiente se debió señalar dicho concepto.

Del contenido del articulado nos percatamos que el delito se castiga como agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase aunque de la lectura de dicho articulado no nos explica cuando es delito con circunstancias agravantes de primera, segunda o tercera -- clase, y solamente nos refiere el de cuarta clase:

"Art. 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I.- Ser el adulterio doble:

II.- Tener hijos el adúltero o la adúltera:

III.- Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el adulterio". (2)

Así mismo en tal código se determina que el delito se persigue por Querrela de Parte (art. 820), que se haya consumado (art. 824), que procede en contra de los dos adúlteros (art. 823), y procede el perdón (art. 825).

Importantes son el contenido de los artículos 821 y 822:

"Art. 821. La mujer casada o lo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; Segundo, cuando lo comete fuera de él con una concubina; Tercera, cuando el adulterio causa escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa".

"Art. 822. Por domicilio conyugal se entiende: La casa o casas que el marido tie

---

(2) MARTINEZ ROARO, Marcela. Ibid, pág. 133.

ne para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer . " [3]

Son claras las hipótesis que establece el artículo 821 pero únicamente se refiere cuando el ofendido es mujer casada, ¿pero que sucede cuando el ofendido es hombre casado?. Lo más conveniente en ese momento hubiera sido establecer en términos llanos "ofendido" para que de esta manera se destacara por igual al casado o a la casada pero por tradición y costumbre de la época se limitaba la esfera jurídica de la mujer.

El artículo 826 es extremista en su interpretación:

"Artículo 826. Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso de que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal." [4]

En efecto, como se va a acreditar que los cónyuges tuvieron acceso carnal. Surge la interrogante, ¿el cónyuge infractor con el simple hecho de decir tuvo acceso carnal con la ofendida, será perdonado? ¿Ya en esa época existían los adelantos técnicos científicos para valorar la existencia de acceso carnal entre el activo y pasivo? ¿todavía la ofendida, en caso de tener acceso carnal con el activo, tendría que ir a decirle a la autoridad ya tuvo acceso carnal con mi cónyuge?.

Es más válido entonces el contenido del artículo 825 del código que se comenta ya que bastara el perdón llano y de que ambos vivían reunidos para no proceder penalmente en contra de aquel.

[3] MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Ibid. páq. 133.

[4] MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Ibid. Páq. 134.

### 3.2 CODIGO PENAL DE 1929.

El Título Décimo Tercero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que habla de los delitos contra la libertad-- Sexual refiriéndose al Atentado al Pudor, del Estupro y la Violación-- en su capítulo Primero, en el capítulo segundo se refiere al Rapto y-- y en el capítulo Tercero del Incesto pero en ningún momento se refiere al delito de Adulterio. Como ya analizamos anteriormente en el Código Penal de 1871 a 1929 se castigaba al infractor de la norma percuriosamente en el Código que se comenta se elimino tal hipótesis jurídica.

Queremos pensar que tal situación sobrevino por que de -- 1871 a 1829 no se cometia ningún delito de adulterio, quisa también -- por que en el Código de 1929 pudieron o quisieron equipararla con otro delito de la rama civil [que es la bigamia]. Por cualquiera de -- las circunstancias de las que se valio el legislador para eliminar el delito de adulterio de la legislación, no nos parece valido ya que -- creemos nosotros provocó:

a).- El incremento de maridos o esposas burladas, por que si en anterior legislación se contemplaba el castigo a los activos -- del delito ya en el código que se comenta se les dio libertad para -- hacerlo.

b).- En consecuencia, se incremento el número de hijos sin padres, de madres solteras y de hombres sin escrupulos.

Por lo anterior, insisto en que era conveniente que se regulara tal delito en la legislación Penal a que se crearán problemas-- como los que destacamos en líneas anteriores.

### 3.3 CODIGO PENAL DE 1931.

El uso de facultades que le concedió el Congreso de la -- Unión por Decreto de 2 de Enero de 1931 el entonces Presidente de la

Republica Mexicana Ingeniero Don Pascual Ortiz Rubio expidió el Código Penal el 13 de Agosto de 1931. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto del mismo año, su aplicación es vigente.

En su título Décimo Quinto del rubro Delitos Sexuales, Capítulo Cuarto, señala el delito de Adulterio en los siguientes términos:

"Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o concubinato."

"Artículo 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición de cónyuge -- ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefendidos".

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones.

"Artículo 275 Sólo se castigará el adulterio consumado".

"Artículo 276.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsa----

bles".

De inmediato nos percatamos del perfeccionamiento con que se determinó tal delito, destacando lo siguiente:

1.- Se castiga hasta con dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta de seis años a los culpables. Esto quiere decir que al momento de ser consignados pueden obtener su libertad bajo caución no implicando por ello su prisión preventiva durante el procedimiento penal.

En el Código Penal de 1871 se diferenciaba el castigo: Si el activo era casado se castigaba con un año de prisión y si era mujer casada la activa se castigaba con dos años de prisión, además de que se le suspendía por seis años en el derecho de ser tutores o curadores. Y en Código Penal de 1931 se les privaba de sus derechos civiles hasta por seis años.

2.- Se castiga si el adulterio es cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Aquí cabe destacar que en ningún momento nos refiere que es domicilio conyugal y que es escándalo.

En el Código de 1871, el artículo 822, si definía que era el domicilio conyugal, pero en ambos códigos no se da una definición de escándalo y es precisamente nuestra intención de definir que es el escándalo para lograr un perfeccionamiento de dicho delito, lo cual lo demostraremos en el siguiente capítulo y aquí solo dejamos constancia de dicha intención.

3.- El delito se persigue por querrela de parte procediendo contra los dos y demás cómplices.

También en el Código de 1817, en su artículo 823, se establecía lo mismo e inclusive el contenido del párrafo II del artículo 274 del código que se comenta viene con algunas variantes en el párrafo II del artículo 823 del Código penal de 1871.

4.- Solo se castigara cuando el delito es consumado, esto-

es solos se ejercitara la acción penal en contra de los infractores - siempre y cuando haya sucedido el acceso carnal entre ambos. Considero que tal situación por su propia naturaleza es casi imposible de demostrar, lo cual lo he vivido en mi calidad de trabajadora dentro de una de las Agencias del Ministerio Público, ya que durante el tiempo que labore en dicha Institución no se se pudo comprobar ningún delito de adulterio.

También el Código de 1871 en su artículo 824 nos refería - tal hipótesis de la consumación.

5.- Procede el Perdón.- En efecto el artículo 276 del Código que se analiza lo establece, lo cual nos da a entender que proceda siempre y cuando no se haya dictado sentencia. Era más justo el contenido del artículo 825 del Código Penal de 1871 ya que en cualquier instancia procedía el perdón.

Así pues estas son las características que del adulterio encontramos en el Código Penal de 1931 mismas que serán ampliamente analizadas en el capítulo siguiente en el que inclusive se hará una valoración de todos y cada uno de los artículos que si lo señala.

### 3.4. PROYECTOS DE CODIGO PENAL DE 1949 Y 1958 Y CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

Los proyectos del Código Penal de 1949 [Título Decimo Quinto, Delitos Sexuales, artículo 250 al 263], y el de 1958 [Delitos -- Contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales, Capítulos I, II y III, -- artículo 260 al 263], así como el proyecto del Código Penal tipo para la Republica Mexicana de 1963 [ Delitos contra las personas, título - III, Delitos contra la Libertad e Inexperiencias Sexuales, artículos- 309 al 315], en ningun momento se refieren al Adulterio.

Como anteriormente ya lo habiamos mencionado y analizado - en el código penal de 1871 aunque con sus deficiencias y aciertos si- se regulaba tal delito. Así de 1871 a 1963 se castigo al infractor - de la norma pero curiosamente en los códigos que se comentan se eli- minan tales hipotesis jurídicas.

Pensaremos y trataremos de creer que tal situación sobre- vino por que de 1871 a 1963 se cometieron muy pocos delitos de adulte- rio, ya que tal vez quisieron equipararlos con otros delitos de la -- rama civil como es por ejemplo el delito de Bigamia. Por cualquier - circunstancia de las que se valio el legislador para eliminar el de- lito de adulterio de la legislación, no nos precisa , ni nos parece - valido - - - ya que creemos nosotros provoca una serie de cuestiones- las cuales enumeraremos a continuación:

1.- El que se incrementara que el marido o esposa burlada- en unas cifras que no podemos precisar pero que deducimos fueron de- magradas altas, ya que en la anterior legislación se contemplaba el - castigo a los activos del delito ya que en el código que se comenta - se les dio libertad para hacerlo.

2.- Por lo que a consecuencia de esta situación se incre- menta la cifra de hijos sin padres, de las madres solteras y de hom- bres sin escrúpulos.

Por lo que es mi insistencia en que era conveniente que se regulara tal delito en la Legislación Penal para que no se crearan muchos más problemas como los que mencionamos en líneas anteriores.

Afortunadamente solo fueron esos proyectos que si en la -- realidad se hubieron aplicado desconociendo el delito de Adulterio el índice de madres solteras, hijos abandonados y sujetos sin escrúpulos e irresponsables se hubiere incrementado creandose un caos económico y social quebrantandose el concepto que de la familia tenemos.

Más vale la vigencia del Código actual que con sus irregularidades y deficiencias a sobrevivido al paso de los años, pero que sin embargo establece el castigo a los adúlteros.

**C A P I T U L O    I V .**

**MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CODIGO  
PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

C A P I T U L O   I V .

MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CODIGO  
PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL .

- 4.1.- ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTICULOS 273,274,275,  
Y 276 DEL CODIGO PENAL.
- 4.2.- INTEGRACION DEL DELITO DE ADULTERIO EN LA FASE DE  
AVERIGUACION PREVIA.
- 4.3.- SITUACIONES CONCRETAS.

MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CODIGO  
PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Derecho Penal en evidente dinamica va forjando cambios-- que satisfacen las necesidades que en su momento se presentan, asi--- en el capitulo anterior se examino desde el Código Penal de 1871 e inclusive al de 1931 en el que anotamos una serie de criterios que a consideración nuestra , distinguieron a dichas legislaciones por que del contenido de sus articulos asi se desprende.

Igualmente se reviso los proyectos del Código Penal tipo -- para la Republica Mexicana de 1963 en los que nos percatamos que el-- delito de Adulterio no se contemplo y que afortunadamente quedaron -- en meros proyectos, nunca llevados a la práctica.

En este momento y conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal, se hara un estudio del marco juridico del delito de Adulterio en el que se destacara la importancia de todos y cada uno - de los elementos que lo configurán. Es importante destacar que en-- este capitulo resaltaremos el hecho de determinar que es el escandalo, en que consiste el adulterio consumado, porque el mismo código penal--

no los define creandose en consecuencia una laguna que nos impide a -  
su vez definir lo que es el delito de Adulterio.

no los define creandose en consecuencia una laguna que nos impide a -  
su vez definir lo que es el delito de Adulterio.

4.1.- ANALISIS JURIDICO SW LOS ARTICULOS 273,274,275 y 276 -  
DEL CODIGO PENAL.

En su oportunidad estudiaremos el contenido de los artículos de los diversos códigos penales que se han referido al delito de adulterio. Es incuestionable que se ha dado una gran diferenciencia entre las primeras concepciones, haya por el año de 1871 , con las que hoy presenta este delito. Así nos percatamos que en realidad no se ha realizado reformas de fondo que definan claramente al delito.

En las paginas siguientes , se hara el analisis juridico de todos y cada uno de los elementos constitutivos de este delito, refiriendonos a diversos autores de la materia que unifoemando su criterio nos dan luz para tratar de solucionar la indeterminación de los conceptos con escandalo y consumado.

"ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o concándalo".

De entrada dicho artículo establece la sanción a que se harán acreedores las personas que incurrán en el delito. Hubiese sido conveniente como se estatua en el Código Penal de 1871, que en ---- artículos específicos se establecieron las causales, los elementos, las personas y las sanciones a que se hacían acreedores y no como sucede en la actualidad, en que sin preámbulo alguno se especifica la sanción sin señalar quienes podrán ser considerados sujetos activos del delito, sino que únicamente se refiere a culpables.

Respecto a la sanción la ley es clara y posibilita a los ac-

tivos del delito a que una vez realizada la consignación con o sin -- detenido obtenga su libertad otorgando cualesquiera de las garantías-consagradas en el Código de Procedimientos Penales, vigente para el - Distrito Federal, e inclusive a los coodelincentes que participen en el delito.

Considero que la sanción establecida aparte de la privación de los derechos civiles hasta por seis años resulta irrisoria por que no obstante de estar consagrado como delito, existen muchas personas-que infringen la norma a sabiendas de que obtendrán su libertad inmediata en el juzgado penal.

Respecto a la privación de los derechos civiles hasta por - seis años, la ley no establece a que tipo de Derechos Civiles se refiere, cosa contraria al Código Penal de 1871 , que establece la suspensión por seis años en el caso de ser tutores o curadores, según el artículo 817.

Es más conveniente que el artículo en comento, refiera específicamente a que privación se refiere y no dejarla al arbitrio del - juzgador, quién pudiera, por esa facultad postetativa que tiene, no-aplicarla por los seis años sino por uno o dos meses.

Ademas, de que erroneamente establece "privación" siendo -- que en realidad se esta refiriendo a una suspensión de derechos.

SUSPENSION.- Acción y efecto de suspender.

SUSPENDER.- Detener por algún tiempo una obra o acción.

PRIVACION.- Acción de despojar, impedir o privar. Carencia o falta de una cosa en sujeto capaz de tenerla.

Hasta en el más elemental de los diccionarios nos percate---

tamos de la diferencia que existe entre ambos términos por lo que es recomendable que se enmiende dicha situación.

Prosiguiendo con el análisis del mencionado artículo 273, - encontramos que la sanción se aplicará a los "culpables de adulterio- sin que nos especifique quienes o que personas pueden ser culpables - de adulterio, suponemos que al leer los artículos 274, 275 y 276 del - mismo ordenamiento (que los culpables) pudieran ser dos personas una- de ellas casada, que tuvieran relaciones.

Es más claro el contenido del Código Penal de 1871 cuando - se refiere al delito de adulterio y que en su artículo 816, nos refe- ría abiertamente la relación ilícita entre un hombre libre y una mu- jer casada o entre hombre casado y mujer libre. En este sentido nosg- tros proponemos que al igual que en el Código Penal de 1871, en el -- vigente se establezca que los culpables de adulterio serán: hombre ca- sado con mujer libre, mujer casada con hombre libre o mujer y hombre- casados que sostengan relaciones sexuales con persona diferente a su- pareja.

Asimismo vale expresar el comentario vertido por un experto - en la materia:

"El artículo 273 del Código Penal estatuye - que las personas establecidas son aplica- - bles "... a los culpables de adulterio...". pero nada establece en relación a quienes -- lo son, por lo que lógicamente rigen aquí -- las reglas que norman la culpabilidad jurí- dico-penal. Por genérica vía y con la sola- y simple base del mencionado artículo, dijé- rase, a primera vista, que el adulterio es - un delito plurisubjetivo- y específicamente- de encuentro- (1) aunque en realidad no lo es

(1). JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editor- ial Porrúa. México D. F. págs. 105 y 106.

pues no siempre y en todo caso los protagonistas de adulterio son culpables, ya que puede acontecer- como frecuentemente acontece- en los adulterios surgidos de encuentros entre desconocidos o, dicho de otra manera, de conquistas callejeras o en cines, teatros u otros lugares de común y honesto esparcimiento que uno de los que después entablan con el otro relaciones íntimas le hubiere ocultado a éste su estado matrimonial; hipótesis ésta frecuente en la vida de las grandes ciudades- pues es paladino que el amante que ignora el estado matrimonial de su amado, en manera alguna puede ser, como exige el artículo 273, culpable de adulterio, entre otras razones de valor teórico, porque la fracción VI del artículo 15 del código punitivo le excluye de todo reproche. De ahí que si bien el delito de adulterio típicamente reviste, a prima facie, naturaleza plurisubjetiva, ello es provisorio y está condicionado siempre a las reglas que norman la culpabilidad jurídico-penal. Y por semejantes razones entendemos que la plurisubjetividad tampoco existe cuando la mujer casada es víctima de una violación, pues la plurisubjetividad en el delito de adulterio exige conceptualmente el conocimiento y el consentimiento de ambos protagonistas de que sus actos van dirigidos a un antijurídico encuentro. Esto no implica que el conyuge culpable quede fuera del tipo. Sirve esto de ejemplo para demostrar que la típica plurisubjetividad puede también entrar en fun

ción monosubjetiva, esto es, en relación a un solo sujeto". (2)

En efecto le asiste la total razón al mencionado autor, en virtud de que en la mayoría de las ocasiones el encuentro casual culmina en la relación sexual entre las personas, por lo cual es importante establecer en que momento se le puede eximir o no de responsabilidad penal a los infractores.

Prosiguiendo con el análisis del mencionado artículo 273, nos refiere que se castigara el adulterio cometido en el (domicilio conyugal) pero sin que nos indique cual es este. Era más completo el contenido del Código Penal de 1871, que en su artículo 822 nos daba la definición de domicilio conyugal:

"Artículo 822.- Por domicilio conyugal se entiende: la casa o casa que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa que solo habite la mujer". (3)

Así tenemos un punto de partida para ir definiendo los elementos que caracterizan al delito de adulterio y surgen las interrogantes:

¿Es necesario que nos remitamos siempre al Código Civil --- cuando surgen este tipo de lagunas?.

¿Se puede considerar domicilio conyugal cuando se vive en calidad de arimados en casa de alguno de los padres de los conyuges?

(2). JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. págs. 105 y 106.

(3). MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 3a. edición., Editorial Porrúa S.A., México D.F., pag. 133.

¿Es domicilio conyugal cuando se vive en un hotel?

Para contestar a la primera interrogante, si nos atenemos al contenido del Código Civil, nos encontramos que los artículos 29 al 31 establecen:

"ARTICULO 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses".

"ARTICULO 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente".

"ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal...  
IV.- De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada conyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29...".

Los anteriores artículos en ningún momento nos hablan abiertamente lo que es el domicilio conyugal, pero que sin embargo nos permiten contestar a las dos últimas interrogantes que nos planteamos y de que son las referidas a que cuando se es arrimado o cuando se vive en un hotel se considere domicilio conyugal lo cual entra-

en evidente contradicción con el propio Código Civil, ya que inclusive se a sentado Jurisprudencia en el sentido de que cuando un conyuge demanda alimentos o divorcio al otro conyuge y éste pretende justificarse diciendo que no viven en calidad de arrimados sino en su domicilio conyugal, se le refuta diciendo que se es domicilio conyugal -- cuando exista autonomia plena en tal domicilio, lo cual entra en evidente contradicción con los artículos 29 y 31 fracción IV del propio Código Civil, ya que estos establecen que se entiende por domicilio y lo que es el domicilio legal.

Para evitar estas confusiones es conveniente que el propio código penal establezca que es el domicilio conyugal, para que así -- al momento de integrarse la Averiguación Previa correspondiente, el representante social (Ministerio Público) tenga elementos suficientes para la debida integración de dicho delito.

Finalmente el artículo 273 de la ley en comento, establece que se castigara a los culpables del delito de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo; al igual que la omisión señalada anteriormente, el legislador no precisa el concepto de escándalo, lo cual también trae interpretaciones contradictorias.

Queremos creer que cuando se refiere a "escándalo" es porque el adulterio fue cometido con las siguientes circunstancias :

- 1.- Fuera del domicilio conyugal.
- 2.- En un lugar conocido por los familiares o vecinos del ofendido y/o de los infractores.
- 3.- Que dicha relación haya trasendido. Esto es de que los conocidos, vecinos o familiares del tranquilo amoroso, lo hayan defendido enterandose por esta razon los ofendidos del delito.
- 4.- Que los ofendidos del delito sepán que efectivamente -

fue violentada su esfera jurídica.

5.- O que se exhiban publicamente y con notoriedad los agresores.

Creemos que tales elementos enunciados, devieran ser establecidos en forma clara y precisa en nuestro Código Penal, porque así no se dejaría al arbitrio del organo persecutorio , la determinación de que existe o no el escándalo, pero sin embargo , si existe el delito y con conocimiento de otros complices que guardán silencio por que así les conviene.

¿Que sucede aqui?.

Que no obstante de estarse quebrantando la norma, los infractores no son sancionados precisamente por la indifinición del delito, por lo cual considera , la que esto escribe, que es pertinente que se modifique el contenido del artículo 273 del código aludido y despues de un analisis por los estudiosos de la materia, se integren los elementos expuestos anteriormente, vale la pena exponer el argumento de Don Alberto Blanco:

"...por otra parte aceptar o negar que el -- adulterio figure como delito depende en todo caso, del alcance que se le dé al principio. -- Nullum crimen sine lege. Es cierto que de -- acuerdo con la teoría de la tipicidad, la -- adecuación de la conducta al tipo, solamente puede establecerse si este último contiene -- una descripción minuciosa de aquélla, pero -- también lo es que desde un punto de vista his -- tórico, el dogma de la legalidad, tiene vida -- jurídica sin necesidad de afirmar que la des -- cripción legal de la conducta debe ser esahus

tiva. Basta a nuestro juicio, la previsión - por la ley de un hecho de realidad jurídica - aunque no haya descrito municiosamente en --- ella, pero que su sanción no viole el referido principio.

En efecto, el concepto de adulterio es un concepto netamente jurídico y arranca de nuestro Derecho Positivo. El Código Civil no define el matrimonio, pero la lectura de sus ---- artículos 147 y 162, permiten deducir cuáles son sus fines que no pueden ser otros, sino - el de perpetuar su especie y la ayuda mutua - entre los cónyuges. El deber de fidelidad , - no aparece, por su parte, consignado en pre -- cepto legal alguno, pero su existencia deriva de la necesidad de cumplir los fines de la -- institución del matrimonio, a través de la -- fidelidad conyugal. El quebrantamiento de ésta constituye un hecho ilícito aun cuando no se halle descrito en la ley, nace de ella misma y por lo mismo, tiene realidad jurídica."

(4).

El autor nos habla de que no obstante de no existir un concepto claro del adulterio trasladandonos al código civil, nos da a entender que el matrimonio tiene como fines el de perpetuar la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges, lograndose esto a travez de la fidelidad, y al no darse esta es claro que se esta quebrantando la -- norma jurídica.

---

(4). GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales". Editorial Porrúa, México, D.F., págs. 211 y 212.

Pero insisto no tenemos la necesidad de trasladarnos a estudiosos, leyes supletorias o a criterios del impartidor de justicia por que se supone que el código penal, debe estar debidamente integrado y estructurado de tal manera, que el ignorante en la materia lo entienda claramente, y si nosotros que somos expertos en Derecho, nos encontramos con esas trabas, interpretando a nuestro saber y entender, imaginemos a los que no saben al respecto.

Prosiguiendo con el estudio de los artículos mencionados en el inicio de nuestro presente capítulo, el artículo 274 del código penal establece:

"ARTICULO 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del conyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes."

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones."

De tal manera que el mencionado delito se persigue por Querrela del conyuge ofendido. Esto nos remite a lo que entendemos nosotros por querrela.

En el delito de adulterio para que proceda, el inicio de la averiguación previa correspondiente, es menester que uno de los conyuges presente su formal querrela.

Se comprende ya que esta en juego la reputación del conyu-

ge ofendido y le corresponderá tomar tal desición. Pero ¿ que es la querella?, a continuación se hace una exposición doctrinal que nos - hará comprender en toda su magnitud tal concepto jurídico.

Al efecto, el maestro Alberto González Blanco, se ha pronunciado en los siguientes terminos:

"La querella es otro de los medios legales , a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que solo puede recurrir a -- ella la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos -- que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable". (5)

También Cesar Augusto Osorio, se ha pronunciado:

"La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el -- ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e intente la averiguación previa correspondiente -- y en su caso ejercitar acción penal". (6)

---

(5) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México D. F. , pág. 89.

(6) OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 2a. edición. Editorial Porrúa, México D.F., pág. 7 y siguientes.

De la lectura de los conceptos que a cerca de la "querrela" mencionados, los autores González Blanco y Osorio y Nieto se nota una serie de elementos que le son inherentes.

A continuación reseñamos los elementos, siguiendo en sus -- ideas al último de los autores citados.

a).- Que el delito no sea perseguible de oficio.- De acuerdo con el código penal , vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común el delito de adulterio no es perseguible de oficio.

b).- Que determinadas personas formulen la querrela: De conformidad - - - con el artículo 274 del Código Penal que se comenta solo el conyuge ofendido es la única persona que puede querrellarse en contra de los sujetos activos del delito.

c).- Que se exprese la voluntad de que se proceda en contra de los responsables.

d).- Que es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo: Por ser la querrela divisible en virtud de que tiene el -- carácter de potestativa y como tal, el titular de este derecho puede ejercerlo con libertad, espontaneidad y discrecionalidad propia de tal tipo de facultad, en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Así pues, tales son los elementos normativos de la querrela y que entratándose del delito de adulterio se dan siempre. A continuación, en los incisos posteriores se hará un análisis de casos concretos en que una vez presentada la querrela, iniciada la averiguación previa y tomada su declaración al ofendido y a los ofensores se determinará el grado de importancia del elemento "escandalo" para integrar el tipo. Todo ello en la fase de averiguación previa en el -- Distrito Federal.

El autor Jimenez Huerta, también expone un criterio acerca-

de lo que se entiende por conyuge ofendido:

"En el delito de adulterio-dispone también - el párrafo primero del artículo 274 del código penal-"No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del conyuge ofendido". Y aunque el anterior precepto aparentemente no ofrece perplejidad alguna, entendemos que esto es una apariencia engañosa,-- pues existen situaciones fácticas en que al conyuge que formula la querrela no puede estimársele como "ofendido". Piénsese, en primer término, en el marido lenón que explota a su mujer. Pues aparte de que en ningún caso podrá considerársele "conyuge ofendido", incide en alguna de las formas del delito de lenocinio que fácticamente describen las fracciones I y II del artículo 207 del código penal; y, en segundo lugar, tampoco puede estimarse como "ofendido" al marido o a la mujer que lasciva y complacientemente consienten la triangular intervención de otro en sus relaciones matrimoniales íntimas. No sólo en -- los ejemplos expuestos --y en otros que se pudieran narrar- falta el requisito que sirve de base a la querrela, sino también, según el artículo 273, un elemento típico necesario para la integración de la figura delictiva de adulterio, esto es, que existan culpables". El consentimiento libremente otorgado para la realización de estas nefastas -- prácticas sexuales destruye la antijuricidad típica del delito de adulterio, y , en consecuencia, hace imposible un juicio afirma--

tivo de culpabilidad". (7).

Sucede que en una sociedad tan desimbola como la nuestra ta les practicas son cotidianas. vale señalar el caso en que ambos cónyuges aceptán un triangulo, pero por venganza uno acusa al otro de adulterio. ¿ es valido aceptar tal denuncia?. Creemos que el valor de la acción debiera ser considerada por el organo persecutorio para no caer en acciones de venganza.

Cuando el articulo 274 que se comenta dice "...pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procede contra los dos...". es claro que se trata de ejercitar la acción penal en contra de los dos agresores de la esfera jurídica del ofendi siempre y cuando que proceda lo siguiente:

- a).- Que los dos adúlteros viván.
- b).- Que estén presentes.
- c).- Que se hayén sujetos a la acción de la justicia del -- país.

El mismo Jimenez Huerta, también nos da su comentario:

"El ejercicio del derecho de querrela por parte del cónyuge ofendido es indivisible. pues el citado párrafo primero del articulo 274 dispone que "...cuando éste (el cónyuge ofendido) formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos ...". siempre aclara el párrafo segundo del mismo articulo "... que los adúlteros vivan, estén presentes o se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder -- contra el responsable que se encuentre en esas condiciones". La que-

(7) JIMENEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 2ª. -- ed. ob. cit. págs. 31 y 34.

rella contra uno solo de los adúlteros procede, por tanto, cuando el cónyuge inocente hubiere matado a uno de los culpables en el caso de homicidio descrito en el artículo 310 del Código Penal o uno de los adúlteros se hubiere sustraído de la acción de la justicia mediante la huida, ocultación o cualisquiera otra circunstancia semejante. Entendemos que también procede el ejercicio de la querrela contra uno solo de los adúlteros si el cónyuge ofendido no hubiere podido identificar a la persona que sorprendió en actos de adulterio con su cónyuge a causa de la obscuridad de la noche, su raval y veloz huida o la viglencia o astucia puesta por ella o su amante en juego para evitar la identificación. Y a tenor de lo que establece el párrafo último del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal, el cónyuge ofendido no podrá presentar querrela por medio de apoderado o representante." (8)

Igualmente, también se procedera en contra de las personas que aparezcan como codelincuentes del delito:

PARTICIPES: La cuestión relativa a si pueden ser punibles, además de los protagonistas del adulterio; otros participantes, aparece resuelta en el artículo 274 en cuanto dispone que en caso de que el cónyuge ofendido "... formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes". La claridad del precepto hace innecesaria toda disquisición, pues carecen de base dogmática en nuestro derecho cuantas especulaciones se han hecho en otras legislaciones -- para negar la complicidad. Sirva de ejemplo demostrativo de ésta, el caso citado por Groizar, de " la criada que hace de dentinela desde -- el balcón para evitar la llegada del marido, a fin de que no sorprenda lo que en su alcoba pasa". La participación en concepto de complice es perfectamente encuadrable en la fracción III del artículo 13 -- del código penal y su responsabilidad como codelincuente aparece reafirmada en el párrafo primero del artículo 274 del código citado. Y lo mismo es dable decir en torno a los terceros que inducen o compe--

(8) JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho penal Mexicano, Ob. cit. Pág. 35

len a otro a efectuar el adulterio, con base en la fracción II del -- artículo 13, salvo el caso en que fueren prevalentemente aplicables - las configuraciones típicas que integran el delito de lenocinio des-- crito en las fracciones I y II del artículo 207.

Finalmente, cúmplenos subrayar que los encubridores del a-- dulterio o de los adúlteros no son codelincuentes de este delito y no quedan abarcados por la frase "...y los que aparezcan como codelin--- cuentes" que emplea el párrafo primero del artículo 274, habida cuenta de que el encubrimiento es en nuestro código penal un delito autó-- nomo y sui generis, tipificado en el artículo 400 del ordenamiento c<sup>í</sup> tado. Y aunque la fracción IV del artículo 13 dispone que "son res-- ponsables de los delitos:...Los que, los casos previstos por la Ley-- auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción - delictuosa", estos casos son los descritos como delito diverso en el artículo 400 aludido y sus autores no son codelincuentes del delito - de adulterio, sino verdaderos autores del delito de encubrimiento. - Las fracciones III, IV y V del citado artículo -únicas hipotéticamente conectables del delito de adulterio-, establecen distintas formas tí-- picas de este delito en las que un adulterio puede ser presupuesto -- fáctico, pero impiden considerar a sus autores del delito de adulte-- rio".

También Alberto González Blanco, apoyándose en diversos -- autores dice:

"En cambio Garraud, se inclina por la negativa de la compli-- cidad, pues al respecto nos dice: "la regulación del adulterio tiene-- un carácter especial que resulta de la naturaleza misma del delito y-- que esta por esto mismo sustraída a la aplicación de los principios - generales. Penando por una disposición especial y excepcional al cóm-- plice o coautor, el legislador ha indicado de manera suficiente que - no rige en este punto las reglas generales relativas a la participa--

ción de varias personas en el mismo delito, de donde se deduce que el legislador, con gran razón, deja impunes a las restantes personas que puedan haber ayudado a la comisión del delito de adulterio. Ya provoco por donativos, promesas, etec., y procurando a los culpables los medios de cometerlos". Alvarez y Vizmanos son de la misma opinión, pues al comentar el artículo 350 del Código Español de 1848, el cual consigna la exigencia de extender la acción a abmos culpables, encuentran una restricción para extenderla en otras personas .

Pacheco , por su parte no piensa de idéntica manera, pues considera que puede haber en el adulterio complicidad y encubrimiento al igual que en cualquier otro delito.

"Este problema no se presenta entre nosotros -- atento a lo dispuesto por el artículo 274, al determinar con claridad que las acciones penales, no sólo se hace efectiva en contra de los autores sino también a los codeincentes; y el artículo-13 extiende la responsabilidad penal a aquellos - que intervengan en la ejecución de los delitos."- (9).

A lo cual nosotros manifestamos nuestro total acuerdo ya -- que más que nada en este tipo de delitos es cuando se requiere de la "ayuda" de otras personas sin las cuales no podría llevarse a cabo , - en la mayoría de las veces, dicho acto.

Como lo expusimos en líneas anteriores el delito de adulterio se da necesariamente en el domicilio conyugal o en la habitación de un hotel, sino que se recurre a los amigos, familiares o desconocidos que en su labor de celestinos, permitan que los activos del delito realicen plenamente sus relaciones en las propias casas de aquellos.

---

(9) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho positivo mexicano. Edt. Porrúa, Méx. D.F. págs. 225 y 226.

Por lo cual es importante que a estos celestinos se les aplique la ley , para evitar que presten ayuda desinteresadamente.

El contenido de este artículo ya lo establecía el Código penal de 1871 en su numeral o artículo 823.

En cuanto al artículo 275, nos establece lo siguiente:

ARTICULO 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Como ya lo expresamos en líneas anteriores , el artículo 273, establece que solo se castigara a los culpables del adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escandalo, pero además el artículo 275 que se comenta, nos dice que se castigara el adulterio consumado.

Así pues se requiere que el adulterio, para que sea considerado como tal concurrán los 3 elementos citados. ¿Pero en que momento se consuma el adulterio?: más adelante trataremos esta interrogativa.

TENTATIVA.- Otro de los temas discutibles es el relativo a si puede o no existir la tentativa punible en el adulterio:

Jiménez de Asúa, cita entre los autores que admiten esa posibilidad a Carrara, Crivellari, Manfredini y Manzini, pero a condición para este último, que los actos ejecutados sean idóneos y únicamente dirigidos a la conjunción carnal; y entre quienes se inclinan por la negativa, a Garraud, pues para este autor, el adulterio requiere para su consumación como ya indicamos, la seminatío intras vas.

Alvarez y Vizmanos, ya citados, sostienen que no pueden medir respecto al adulterio tentativa ni frustración, por exigirse la -

conurrencia del hecho y concurrencia del hecho y de la intención para la existencia del delito de que se trata; y lo mismo opina Pacheco, -- cuando expresa "cuando no hay consumación del hecho, no hay nada para la ley.

Por su parte Eusebio Gómez participa del mismo criterio al considerar el adulterio como un delito instantáneo pues según él se perfecciona al verificarse el primer acceso carnal de una mujer casada con un hombre que no sea su marido o viceversa, ya que tal acceso importa la lesión del bien jurídico protegido por la norma legal inculminadora de ese hecho.

Teóricamente no existe razón alguna para negar la posibilidad de la tentativa en el adulterio. Sin embargo, el artículo 275 de nuestro código penal, impide toda discusión al respecto, pues expresamente dispone que sólo se sancionara el adulterio consumado.

De la lectura anterior nos percatamos que no se da la tentativa ya que se perfecciona con el acceso carnal entre los ofensores.

Considero que al establecer el artículo 275, el delito como consumado, es por que aparte de los razonamientos expuestos líneas -- arribatambién concurre el hecho de que la pareja adultera no se va a reunir en un lugar distinto al de su domicilio para platicar, sino -- que lo hacen con evidente proposito de sostener relaciones sexuales -- llicitas y es aqui cuando el concepto "escandalo" adquiere relevancia.

Hay que considerar siempre que soy esposo de mi esposa y -- por ende siempre andamos y estaremos juntos en cualquier tiempo, lugar o circunstancia, pero si se quebranta esta situación y al andar o estar con otra persona ajena a mi pareja ya existe algo anormal no -- con ello quiere decir que por cuestiones de trabajo o sociales se -- tenga la necesidad de compaginar con otra pareja y se este cometiendo

el delito.

Lo que se pretende explicar es que al estar dos personas -- que no son esposos entre si, pero que sin embargo son casados en lugares y en tiempo que no les corresponde ya sea en forma temporal o provisional es porque estan cometiendo alguna conducta ilicita, que no se refiere únicamente a agarrarse de la mano (eso lo harían en algún parque, cine o cualquier otro establecimiento público no cerrado) sino que ya se trata propiamente del acceso carnal.

También por esto pugnamos de que se defina claramente el -- delito de adulterio, así como también los conceptos que lo determinan dándole especial relevancia a lo que se entiende por Domicilio conyugal y escandalo, nosotros por nuestra parte, al final de este trabajo expondremos nuestra definición.

"ARTICULO 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Una de las características primordiales de la querrela es la del otorgamiento del perdón por parte del querellante. Y es lo que sucede en el delito de adulterio, así, al tenor del contenido -- del artículo 276, la acción persecutoria cesa en cualquier momento -- del procedimiento si el sujeto pasivo del delito otorga el perdón.

Y aunque se hubiere dictado sentencia, esta suspende cualquier efecto legal que produciere, asimismo el perdón procede para los coodelincentes, así como se procede en contra de los complicés a pesar de que el querellante sin que haya querrela directa en contra de estos, operando de la misma manera el perdón, es claro que sin -- discusión se les otorga el perdón no mediando entonces condición ---

alguna para ello.

#### 4.2.- INTEGRACION DEL DELITO DE ADULTERIO EN LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA.

En el delito de adulterio los sujetos que participan en este son dos: Los activos o sea los adúlteros y el pasivo o sea el---esposo o esposa ofendidos. Siendo el Agente del Ministerio Público---por querrela del ofendido, quien activa el aparato judicial e inicia la averiguación previa.

Refiere el maestro Osorio y Nieto(10)<sup>4</sup>que conforme al --- artículo 21 Constitucional, el ministerio público tiene la atribu---ción de perseguir los delitos en dos momentos procedimentales el --- preprocesal y el procesal, siendo el primero de los mencionados el --- que abarca la averiguación previa constituida por la actividad inves---tigadora del funcionario público en la que decide el ejercicio o no ---de la acción penal. Así la investigación se inicia genéricamente---hablando cuando aquel tiene conocimiento de un hecho posiblemente --delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela y debe el ministerio público iniciar su función investigadora partiendo de un---hecho posiblemente delictivo".

"La averiguación previa se define como la etapa procedimen---tal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas --diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del de---lito y la probable responsabilidad y en su caso decidir el ejercicio o no de la acción penal, siendo el titular de esta fase el agente --del ministerio público"

(10) OSORIO Y NIETO, César Augusto, "La averiguación previa". Edi---torial Porrúa, S.A., México D.F. Segunda ed., págs 1 y sig.

Enseguida se señalan las actividades que el agente del ministerio público realiza en esta fase:

La averiguación previa debe iniciarse con la mención del -- lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación previa, así como la fecha y hora correspondiente -- señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta co--- rrespondiente, posteriormente se narra brevemente los hechos que motivaron o motivan el levantamiento del acta, después se menciona -- quién dió noticia al ministerio público de la comisión del hecho po- siblemente constitutivo del delito, que puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca y - tratándose de un particular se le interrogó tratándose de un polí- cia además se le solicitara rinda su parte.

Los requisitos de prosedibilidad son las condiciones lega- les que debe cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad a: Denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona ante el mi- nisterio público de la posible comisión de un delito perseguible de- oficio; Acusación, es la imputación directa que se hace a persona -- determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible- de oficio o a petición del ofendido y querrela que es una manifesta- ción de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el pasivo - con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un de- lito no perseguible de oficio para que inicie e integre la averigua- ción previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Posteriormente en el acta se incorpora la declaración de -- una persona o personas acerca de determinados hechos, testigos, ofen- dido o víctima e indiciados.

Se prosigue con la inspección que es la actividad realizada

por el funcionario público que tiene por objeto la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad - de una conducta o hechos con el fin de integrar la averiguación.

Aunque la reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente en esta fase, no existe impedimento legal para que el ministerio público la ordene y consista en la diligencia - realizada bajo la dirección y responsabilidad del ministerio público que tiene la finalidad de reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

Enseguida se asienta la razón "registro que se hace de un - documento en caso específico". las correspondientes constancias (acto por el cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la -- averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se esta verificando), y la fé ministerial -- (autenticación que hace el ministerio público de personas, o efectos relacionados con los hechos que se investigan).

En ocasiones es necesaria la práctica de diligencias fuera del perimetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación por lo que se solicita a la agencia correspondiente la ajección o - las diligencias que se requieren.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la averiguación o que decida la situación jurídica del indiciado y consistente en el ejercicio o no de la acción penal o , en su caso el envío - de la averiguación a la Pfocuraduría de Justicia del Distrito Federal para su perfeccionamiento (mesa de tramite desconcentrada, mesa-

de tramite del sector central, agencia central etc.).

La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva - del ministerio público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente que aplique la Ley penal a un caso concreto. En esta hipótesis deberá comprenderse:

a). El cuerpo del delito: Que se tiene por comprobado cuando se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal.

b). La presunta responsabilidad: Es la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del procedimiento se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría: concepción, reparación o ejecución, inducir o compeler a otros a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

La consignación es el acto del ministerio público que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas o cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso.

En el caso del delito de adulterio el artículo 276 del Código Penal en vigor, la acción penal se extingue por el otorgamiento del perdón a los infractores.

## DEFINICION DE ADULTERIO.

Una vez de haber comentado las diferentes formas y evolución del adulterio, a manera personal, la que esto escribe y en criterio personal, el adulterio es lo siguiente:

"Comete adulterio, el hombre o mujer casados, que tengan relaciones sexuales con persona diferente a su cónyuge, en el domicilio conyugal o en cualquier otro lugar, con o sin dominio público".

Como se puede apreciar en la definición dada, encontramos quienes cometen adulterio, las relaciones que deben tener, en que lugares se comete, y en lugar de escandalo, que esta conducta sea conocida o notoria, toda vez que nuestro código penal, actualmente no define lo que se debe entender por escandalo y toda vez que este se puede entender de muchas maneras y es sabido que el que comete el delito de adulterio, por regla general nunca lo realiza en el domicilio conyugal, aunque en algunas ocasiones si se comete en el domicilio conyugal de alguno de los adúlteros, pero como son relaciones prohibidas siempre los activos buscan lugares escondidos donde llevar a cabo dichas relaciones.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA INSTITUCION

CASOS PRACTICOS

El día 16 de Noviembre de 1989, a las 17:30 horas, fuerón puestos a disposición del Ministerio Público a los que dijeron llamarse Lilliana Castro Medina y Fernando Pereyra Camacho a petición de Mayra López Nuñez quien los acusa del delito de adulterio.

Siendo las 18:00 horas el C. Agente del Ministerio Público inicia la Averiguación Previa número 6a/989/89-II, por el delito de adulterio, practicandose las siguientes diligencias:

1.- DECLARACION DEL REMITENTE: Que siendo las --- 18:20 horas del día de la fecha, estando presente en esta oficina el que responde al nombre de Efrén Roberto Vargas Sotelo, quien protesta de que es para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va intervenir y advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes, por sus generales, manifiesto: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 48 años de edad, casado, católico, empleado federal, originario del Distrito Federal, con instrucción cuarto año de Bachillerato, con domicilio actual en Mozqueta sin número esquina con zarco, colonia Guerrero, C.P. 1345, sin teléfono y en relación a los hechos: ---  
D E C L A R A. ---  
que se identifica en este acto con la credencial número 1480, expedido

da a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito -- Federal que lo acredita como Policía Judicial, en el lado derecho se aprecia una fotografía blanco y negro que concuerda con los rasgos -- físicos del emitente, documento que se le devuelve al interesado por ser necesario para el desempeño de sus funciones, manifestando el de la voz que desde hace 8 años presta sus servicios en la corporación a la que pertenece, que es el caso que se encontraba en servicio el día de hoy a bordo de la patrulla, con el número de placas AAJ-190, propiedad de la Institución citada, en compañía de su compañero el policía judicial Carlos Zuñiga Duran, que siendo aproximadamente las --- 17:00 horas, al ir circulando por las calles de estrella y linterna de la colonia Guerrero la que dijo llamarse Mayra López Nuñez quien le solicito al de la voz y a su compañero que detuvieran a su esposo de nombre Fernando Pereyra Camacho y a su amante Liliána Castro Medina, acusandolos de adulterio, motivo por el cual el suscrito se traslado a la calle de Estrella número 95 de la colonia Guerrero, en donde se -- encuentra un hotel denominado México, encontrandose los acusados en el interior de un cuarto de dicho hotel, encontrandose en ella los -- que dijeron llamarse Fernando Pereyra Camacho y Liliána Castro Medina vestidos y platicando, motivo por lo cual los presenta ante esta Re-presentación social, siendo todo lo que tiene que declarar previa -- lectura que hace de su dicho lo ratifica firmando al margen para constancia legal. - - - - -

FE DE CREDENCIAL.- En seguida y siendo las 19:35 horas de la fecha, - el personal que actua DA FE de tener a la vista en el interior de esta Oficina una credencial número 1480, expedida por la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal, a nombre de EFREN ROBERTO - VARGAS SOTELO, misma que tiene del lado derecho una fotografía blanco y negro que concuerda en rasgos con el exhibente, credencial de la que se DA FE y se devuelve a su exhibente, asimismo se tiene a la vista -- una placa metalica color blanca con una inscripción de la Institución a nombre del antes mencionado, con vigencia por el año de 1989, con el número 6941/22230, apreciandose al calce dos firmas ilegibles, placa,



DECLARACION DE LA QUERELLANTE.- En la misma fecha y siendo las 20:50 horas presente en esta oficina la que dijo llamarse Mayra López Nuñez quien protestada que es en términos de Ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y advertida de las penas en que incurren los falsos declarantes, por sus generales - manifiesto: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 32 años de edad, - casada, católica, ocupación el hogar, con instrucción de secundaria, - originaria del estado de Veracruz y con domicilio actual en las ca--- delles de Doctor Valmis número 36, Colonia Docotres, Delegación Cuahu témoc, sin via telefonica y en relación a los hechos que se investi-- gan- - - - - D E C L A R O. - - - - -

Que la emitente contrajo matrimonio civil con el señor Fernando Perey ra Camacho el día 23 de mayo de 1983 y que durante su matrimonio no han procreado hijos, que es el caso que desde hace aproximadamente un mes la de la voz fue informada por una amiga de nombre Celia Cardenas Santa María que su esposo tenía relaciones de amasiato con Lilliana -- Castro Medina y que estos se veían en el departamento propiedad de -- esta última, por lo que la dicente los siguió al día siguiente de que fue informada de esta situación, percatandose de que entraban al de-- partamento de Lilliana, manifestando la de la voz que al llegar su es-- poso del trabajo le reclamo y negando éste que tuviera alguna rela--- ción de amasiato, pero que como ella ya los había visto entrar al de-- partamento , negando su esposo tal situación, por lo que la emitente-- al día siguiente nuevamente espio a su esposo a la salida del trabajo siguiendolo, percatandose que su esposo llego nuevamente al departa-- mento de Lilliana, la cual salio de este junto con Fernando, y que -- ambos se dirigieron a la calle de estrella número 95 de la colonia -- Guerrero, en donde se encuentra el hotel México, al cual entraron Li-- liana y su esposo por lo que opto la de la voz por ir a buscar a una patrulla y al dirigirse a buscarla paso en ese momento un coche con-- unos agentes judiciales por las calles de Estrella y Linterna en la-- Colonia Guerrero haciendole señas para que se pararán y al hacerlo -- les explico el motivo por el cual les pidió que por favor la ayudarán ya que la emitente queria acabar con esa situación y que la acompaña-- ran al Hotel México que era en donde se encontraba su esposo y su ama

nte por lo que se dirigieron al antes mencionado hotel en la calle de Estrella número 95, en donde pregunto que cual era la habitación en donde se encontraba la pareja que tenia que tener diez minutos que habia-- entrado dandole mas o menos sus señas particulares e informandole el-- encargado que era la habitación número 10, por lo que se dirigió la-- emitente y los dos agentes judiciales a dicha habitación, tocando en la puerta y al no recibir contestación alguna optaron por bajar y pedirle al encargado que les habrieran la habitación, por lo que subio-- el encargado, la emitente y los agentes judiciales de nueva cuenta a la habitación donde se encontraba su esposo y su amante, al abrir la-- puerta de dicha habitación los encontraron sentados en la orilla de-- la cama vestidos, por lo que los policiaes judiciales les manifesta-- rón a la pareja que por favor los acompañaran a la delegación ya que la emitente los acusaba de adulterio, por lo que poco despues todos-- se dirigieron a esta agencia investigadora, que ahora sabe que dicha mujerla cual se encontraba con su esposo en el hotel responde al nombre de Lilitana Castro Medina y que es la misma que sostiene relaciones de amasiato con el esposo de la emitente y que es por eso que la-- de la voz pidio el auxilio de la Policía judicial para detener a su -- esposo y a su amante, que en este acto se Querrela por el Delito de -- Adulterio cometido en su agravio y en contra de Fernano Pereyra Camacho y Lilitana Castro Medina, que es todo lo que tiene que declarar ppe previa lectura que hace de su dicho lo ratifica firmando al margen ppa conconstancia, estampando su huella dactilar del pulgar derecho. - - -

RAZON.- En la misma fecha y siendo las 21:20 horas el personal de actuaciones HACE CONSTAR que se le hace saber a los presentados Lilitana Castro Medina y Fernando Pereyra Camacho el contenido del articulo -- 134 bis del Código de Procedimientos Penales, de nombrar abogado o -- persona digna de confianza ppara que este presente durante su declaracion, manifestando que en este momento nombran como abogada a la C. Licenciada Silvia Ramirez Cortés. - - - - -

NOMBRAMIENTO ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO.- Enseguida y en la misma

fecha, siendo las 21:30 horas estando presente en esta Oficina la que responde al nombre de Silvia Ramírez Cortés, quien peotestada que es en términos de Ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y advertida de las penas en que incurren los falsos declarantes, por sus generales manifesto llamarse como ha quedado escrito, ser de 29 años de edad, soltera, abogada, catolica - originaria del Distrito Federal, y con domicilio en calle Gaviota número 45 colonia Palmas, Delegación Iztacalco, sin telefono y en relación a los hechos que se investigan. - - - - D E C L A R O. - - - - Que se identifica en este acto con su Cédula profesional sin número expedida a su favor, por la Dirección General de Profesiones de la -- Secretaría de Educación Pública, que la acredita como Licenciada en -- Derecho, apreciandose en el lado derecho una fotografía en blanco y negro que concuerda con los rasgos físicos de la emitente, documento que se exhibe en este acto con efecto devolutivo, asimismo la de la voz en este acto se entera del nombramiento que se le han hecho los que responden a los nombres de Lilliana Castro Medina y Fernando Pereyra--Camacho, detenidos en esta Oficina y relacionados con la Averiguación Previa arriba citada, manifestando que acepta tal nombramiento y protesta su leal y fiel cumplimiento durante todo el tiempo que dure su estancia en esta Oficina, siendo todo lo que tiene que decir, por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para su constancia legal. - - - - -

DECLARA UNA PRESENTADA.- Enseguida en la misma fecha y siendo las -- 21:55 horas estando presente en esta oficina la que responde al nombre de Lilliana Castro Medina ,quien exhortada que es en términos de -- Ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y por sus generales manifesto: llamarse como ha quedado escrito, ser de 25 años de edad, originaria de esta Ciudad de México -- soltera, con domicilio actual en la calle de Playa Caleta número 97 -- Colonia reforma Ixtlachiuatl, delegación Iztacalco, C.P. 09000, con -- telefono número 5-53-84-92 y en relación a los hechos que se investi-

gan.-----DECLARA-----

Que en este acto se identifica con una licencia de manejo expedida -- por la Dirección General de Autotransporte Urbano del Distrito Federal con número 143625 y en su lado derecho se aprecia una fotografía a colores que concuerda con los rasgos físicos de la emitente, documento que se exhibe en este acto con efecto devolutivo por así convenir a sus intereses, asimismo manifiesta que una vez que se encuentra enterada de la acusación que obra en su contra por el delito de Adulterio la niega por ser completamente falsa y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que el día 14 de Noviembre, Fernando había ido a su departamento para platicarle que unas personas lo estaban extorcionando, manifestando la de la voz que conoce a Fernando desde hace 15 años ya que era amigo de la familia de la declarante y que cuando Fernando se caso dejó de frecuentarlos y que la declarante no conocía a la esposa de aquel, por lo que Fernando recurrió a la emitente para que lo ayudara por la amistad que los unía, y es el caso que Fernando le manifestó a la emitente que lo estaban extorcionando, al parecer el motivo era porque Fernando tenía un hijo con otra persona a la cual no conoce tampoco y que este hijo había nacido antes de que él se casara con Mayra y que como ella no sabía nada de esta situación, las personas que lo querían estorcionar las cuales no se explica como se enterarán querían aprovecharse de la circunstancia de que su esposa ignoraba la existencia de ese hijo y que Fernando no quería que se enterara ella de esta situación por el momento ya que su estado era muy delicado y empeorara su salud, por lo que Fernando le pidió a la emitente que le ayudara a esclarecer toda esta situación sin escandalo y manifestandole que él se lo diría a su esposa en el mejor momento que lo creyera conveniente y que ella entenderá la situación y que las personas que lo extorcionaban le pidieron veinte millones de pesos por guardar silencio y que no se enterara su esposa, por lo que se quedarón de hablar el día 15 de noviembre aproximadamente a las -- 17:00 horas indicandole el día y hora y lugar donde vería a sus extorcionadores, por lo que el día 16 de noviembre se habían quedado de --

verse a las 17:00 horas afuera del hotel México en la colonia Guerrero y que ella debía de alquilar el cuarto 10, ya que los extorcionadores citaron a Fernando en el cuarto 11 a las 17:20 Horas, que Fernando y ella entraron al cuarto 10 y que estaban sentados en la orilla de la cama, ya que Fernando le estaba indicando que si la emitente escuchaba gritos, ruidos extraños y golpes, bajara inmediatamente y le dijera al encargado que solicitara ayuda a la policía y así agarrar a los sujetos que extorcionaban a Fernando, que la emitente ignora quienes eran, asimismo para que la de la voz fuera testigo de los hechos y que siendo aproximadamente las 17:10 horas como ya lo dijo estando en la habitación con Fernando platicando, entraron varias personas a la habitación y una mujer quien acusaba a la emitente y a Fernando de ser amantes y solicitaba que los detuvieran y que los presentaran a la Delegación correspondiente, y que Fernando trato de explicar su presencia en dicho hotel, pero que no le hicieron caso, que posteriormente la de la voz se entero que la persona que los acusaba era la esposa de Fernando, que la emitente también trato de explicar su presencia con Fernando y que los encontrarón platicando completamente vestidos, que fueron detenidos y presentados ante esta Oficina que es por tal motivo que niega la acusación que se le hace ya que no tiene relación de amasiato con Fernando y que son solamente amigos -- desde hace muchos años y a preguntas especiales que le hace esta Representación, manifiesto, que nunca ha estado detenida, que no es adicta a ninguna droga, que no ingiere bebidas alcoholicas, que no es amante de Fernando y que la acusación que le hacen es injusta, que es todo lo que tiene que declarar previa lectura que hace de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia. - - - - -

DECLARACION DE OTRO PRESENTADO.- En seguida y en la misma fecha, siendo las 22:00 horas, presente en esta oficina el que dice lla FERENDO ---- PEREYRA CAMACHO quien exhortado que es en términos de Ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y -- por sus generales, manifiesto: Llamarse como ha quedado escrito, ser--

de 35 años de edad, catolico, empleado federal, con instrucción preparatoria, originario de esta ciudad, con domicilio actual en la calle de Doctor Balmis número 36, colonia Doctores, Delegación Cuahutémoc - sin linea telefonica y en relación a los hechos que se investigan. - - DECLARO.- Que por el momento no puede presentar identificación alguna pero que lo hara ante las autoridades que sigan conociendo de los hechos y asimismo se entera de la acusación que obra en su contra, al respecto la niega por ser totalmente falsa ya que el de la voz no es amante de Lilliana Castro Medina y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera, que el de la voz es amigo de la familia de Lilliana y que el de la voz hace aproximadamente 3 años tubo relaciones con una mujer y de esta relación al parecer tubo un hijo, pero el de la voz - aún no era casado, y que unos hombres que no conoce le pidieron 20 -- millones de pesos para no decirle nada a su esposa, y ésta esta enferma, por lo que el de la voz le pidio a Lilliana que le ayudara, y que fue al departamento de Lilliana la cual vive con su hermana, que el -- día 15 de noviembre el de la voz fue al departamento de Lilliana para decirle que sus extorcionadores lo habían citado al siguiente día a : las 17:20 horas en el hotel México de la colonia Guerrero, que se quedo de ver con Lilliana a las 17:00 horas, que es el caso que el día 16 de noviembre a las 17:00 horas el de la voz y Lilliana entraron al hotel y alquilaron el cuarto 10 a nombre de Lilliana y el cuarto 11 a -- nombre de Fernando, ya que en este último se iba a ver con sus extorcionadores, y que estaba en el cuarto 10 diciendole a Lilliana que si oía gritos, golpes o ruidos, bajara con el encargado y pidiera auxilio a la policía y así detener a las personas que le exigían dinero - y que también Lilliana le serviría de testigo , ya que el de la voz - había ido a la agencia del Ministerio Público y expuso su problema y el M.P. le dijo que si no tenía testigos no podía iniciar la averi-- guación correspondiente que estando el de la voz en el hotel vestido y platicando con Lilliana entrarón varios sujetos y su esposa del declarante y que posteriormente fueron trasladados a esta oficina, y a preguntas especiales que le hace esta representación, manifesto, que nunca ha estado detenido, que no es adicto a ninguna droga, que no --

ingiere bebidas alcoholicas, que no es amante de Lilia, y que niega la acusación que hacen en su contra, que es todo lo que tiene que declarar previa lectura que hace de sudicho lo ratifica firmando al margen para constancia. - - - - -

INSPECCIÓN OCULAR.- Enseguida y siendo las 1:00 horas del día 17 de noviembre del año en curso, el personal de actuaciones DA FE de haberse trasladado a las calles de Estrella número 95 de la colonia Guerrero donde se aprecia en la acera del norte un inmueble de aproximadamente 19 metros de frente, de 8 plantas, al centro se aprecia una puerta de cristal de aproximadamente 5 cinco metros por tres metros arriba de esta se aprecia un letrero luminoso que dice HOTEL MEXICO - la puerta da acceso al interior de una sala de estar del lado derecho se aprecian unas escaleras que dan acceso al primer piso, hacia la izquierda se aprecian varios cuartos, en el pasillo del lado derecho se aprecia el cuarto con el número 10, que tiene una puerta de madera de aproximadamente 1.80 metros por 2 de altura, la cual da acceso a una habitación de aproximadamente 4 por 4 metros, misma que tiene una cama matrimonial, un tocador, un buro, un baño y accesorios del mismo, al lado de este cuarto se aprecia otro con el número 11, no apreciándose huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos. - - - - - DAMOS FE. - - - - -

FE DE ACTA DE MATRIMONIO.- En la misma fecha y siendo las 03:00 horas, el personal de actuaciones DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina, una acta de matrimonio, de fecha 11 de enero de 1986, que consta el matrimonio civil entre la señorita MAYRA LOPEZ NUÑEZ y FERNANDO PEREYRA CAMACHO, realizado ante el C. Juez del Registro Civil número 34 L.I.C. Miguel Olvera Santos, con 8 firmas ilegibles y dos huellas digitales, documento del cual se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones. - - - - - DAMOS FE. - - - - -

RAZON.- En la misma fecha y siendo las 04:00 horas, el personal ac---

tuante HACE CONSTAR que una vez que se han agotado las diligencias -  
necesarios para el esclarecimiento de los presentes hechos se procede  
a acordar los mismos. - - - - - CONSTE. - - - - -

- - - - - A C U E R D O . - - - - -  
Visto lo actuado, el suscrito - - - - -  
- - - - - a c o r d o - - - - -  
Tener por iniciadas las presentes actuaciones y registrense en el li-  
bro de Gobierno que se lleva en esta Oficina, bajo el número que le -  
corresponda como DIRECTA que es, por lo que hace a los que dijeron --  
llamarse LILIANA CASTRO MEDINA y FERNANDO PEREYRA CAMACHO, permitase-  
les retirar de esta oficina, toda vez que no se encuentran reunidos -  
los requisitos establecidos por los artículos 14 y 16 Constituciona-  
les para proceder penalmente en su contra. Originales de las presen-  
tes actuaciones remítanse al C. JEFE DEL DEPARTAMENTO II DE AVERIGUA-  
CIONES PREVIAS DELEGACION REGIONAL CUAHUTEMOC (MESA DE TRAMITE CORRE-  
PONDIENTE), para su prosecución y perfeccionamiento legal; con copias  
de lo actuado dese vista a los CC. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO II DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DELEGACION --  
REGIONAL CUAHUTEMOC, para su conocimiento. - - - - -  
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. - - - - - DAMOS FE. - - - - -

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

Como se puede apreciar, en el caso practico que antecedeantecede, el Agente del Ministerio Público, dejo en libertad a los presuntos responsables, toda vez que las investigaciones realizadas y en especial del resultado de los exámenes ginecologico y proctologico, ambos salieron negativos, asimismo las declaraciones de los -- indiciados , son en forma negativa, manifestando que no tienen relación de amasiato, no obstante en las circunstancias en que habian sido -- encontrados,, que aparentaban un posible adulterio, este no se dio, -- cxomo se ha venido planteando a lo largo del presente trabajo de tesis ¿Cuales son las relaciones a que se refiere nuestro Código?. ¿Que es - el "escandalo" ? , en lo personal para mí las relaciones a las que se refiere el Código, son a las sexuales, desprendiendose esto -- de los exámenes que les fueron aplicados a los indiciados, para comprobar si hubo o no relaciones sexuales.

Es por tal situación que la que esto escribe propone la definición del delito en estudio, para la adecuación de la conducta al tipo.

Por escandalo, se debe entender, de acuerdo al entender de la suscrita, el hecho de que tales relaciones sean públicas y que haya testigo de esto, explicaciones que no se encuentran plasmadas en nuestro Código de referencia, por lo que es la intención del presente estudio de tesis, de proponer que se haga una aclaración dando una definición del adulterio no importando el lugar donde se -- consuma este.

En la actualidad sabemos que el delito de adulterio se ha propagado en una forma alarmante, teniendo como resultado básico la desintegración de la familia, que es la base de la sociedad y la mayoría de los adulterios son en lugares fortuitos y escondidos, toda vez que ese tipo de relaciones son ocultadas por los que la llevan a cabo y al no estar una definición concreta de la conducta del - delitodelito de adulterio se propicia la comisión de dicho delito.



C O N C L U S I O N E S .

## C O N C L U S I O N E S.

### C A P I T U L O I.

1.- Las antiguas legislaciones de España y Roma proporcionan los datos más precisos, sobre la regulación del adulterio como ilícito. En España era sancionado de una forma muy drástica, ya que inclusive se facultaba al ofendido para dar muerte a los adúlteros -- (prevalencia una actitud de abuso de poder). En Roma la represión del adulterio estaba a cargo del pater familiae, por estar investido del derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. Después al generalizarse el matrimonio libre, esa facultad pasa al marido ofendido.

2.- Tanto en la época precolonial como en la del virreynato e independiente, no se nos da una definición del delito de adulterio ni de los elementos que lo configuraban, no obstante se habla de él.

En la época colonial, a pesar de las características en común que presentaban las tribus o étnias, se diferenciaban unas de otras por las costumbres sexuales, toda vez que en algunas se permitía el homosexualesmo y en otras era penado con la muerte o mutilación, en cambio en otras se usaba la poligamia con sus restricciones.

En el virreynato, como prueba del adulterio, tenemos las mezclas de sangre que dieron origen a las diferentes razas.

En la época independiente, al seguir vigentes las normas españolas, se omitió regular el adulterio por la actitud moralista anterior.

Es hasta la Reforma, cuando se crea el primer Código Penal donde se regula por primera vez el delito de adulterio.

## C A P I T U L O II.

1.- Los estudiosos en la materia; caracterizan el adulterio a través de cinco elementos que son:

- a).- Yacer con mujer casada o desposada con otro.
- b).- Que va o fue al lecho de otro.
- c).- Ayuntamiento carnal.
- d).- Se da entre hombre y mujer.
- e).- Que alguno de los dos sea casado.

Existen pocos criterios jurisprudenciales, que nos indican la presunta responsabilidad de los infractores.

Conforme a la teoría del delito, este contiene una serie de caracteres que son:

POSITIVOS.	NEGATIVOS.
Actividad	Falta de acción.
Tipicidad.	Ausencia de Tipo.
Antijuricidad	Causa de justificación.
Imputabilidad.	Causa de imputabilidad.
Culpabilidad.	Causa de Inculpabilidad.
Condicionabilidad objetiva.	Falta de condición objetiva.
Punibilidad.	Excusas absolutorias.

## C A P I T U L O III.

1.- El código penal de 1871, en su artículo 816 al 830, ya establecía las hipótesis jurídicas y las sanciones a los infractores del adulterio, aunque no lo define.

Existe desigualdad respecto a la sanción, el delito se cas--

tiga como agravante de primera a cuarta clase, se persigue a petición de parte, la mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en tres casos, así por tradición y costumbre se limita la esfera jurídica de ésta.

2.- El código penal de 1929 eliminó el delito de adulterio , creándose con ello una serie de problemas. El código penal de 1931 -- en sus artículos 273 al 276, regula al adulterio, siendo omiso en su definición, existen notorias diferencias entre este código con el de 1971.

3.- Los proyectos de código penal de 1949 y de 1958, así como el proyecto de código penal tipo para la República Mexicana de 1963, - no hacen referencia al delito de adulterio.

#### C A P I T U L O    I V .

1.- El artículo 273 del código penal de 1931, establece la sanción a los acredores, pero hubiese sido conveniente seguir el criterio del código penal de 1871; presenta error al omitir a que se -- refiere con las siguientes palabras; "privación de derechos", "domicilio conyugal", "escandalo", y no especifica quienes son los culpables.

Es necesario que tales elementos queden claros y especificados en nuestro actual código, a efecto de que se pueda adecuar la conducta al tipo, trayendo como consecuencia la exacta aplicación de la ley, evitando con ello dos cosas; primeramente la aplicación supletoria del Código civil en cuanto al domicilio y segundo la evasión de la ley por parte de los infractores.

El código de 1871, sí definía el escandalo y domicilio conyugal.

2.- El artículo 274 nos da el elemento de prosedibilidad, -

al establecer que este delito se persigue por querrela en contra de -- los adúlteros y demás cómplices. Lo anterior nos permite establecer -- que es un delito que se persigue a petición de parte, implicandose un ejercicio potestativo. Siempre se ejercitara la acción penal en contra de los dos adúlteros, ya que si a uno se le otorga el perdón este procederá tanto para los dos adúlteros como para los codelincentes.

No estoy de acuerdo, con el término de "codelincentes", -- que se les da a los que ayudan a los adúlteros, siendo que en mi punto de vista personal, los codelincentes, que son los que ayudan a -- los adúlteros, caen dentro del delito de encubrimiento.

3.- El artículo 275, refiere que sólo se castigará el delito consumado.

4.- El artículo 276, establece el otorgamiento del perdón -- cayendo en contradicción con el artículo 93 del Código penal vigente. En lo que se refiere al tercer párrafo del mismo, ya que dice que el -- perdón solo procede para el inculcado y en el adulterio procede tanto para los inculcado como para los codelincentes, cuando se le otorga dicho perdón a uno de los ofendidos.

5.- En el delito de adulterio, participan los activos (ofensores) y pasivo (ofendido), siendo el agente del Ministerio Público -- a través de la querrela, quien inicia la averiguación previa, siendo -- la etapa en donde se realizan las diligencias necesarias para -- integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los -- activos. Una vez acreditados tales elementos se realiza la consignación -- activando con ello el aparato judicial, poniendo a disposición del -- juez, todo lo actuado, las personas (si están detenidos) y demás -- objetos relacionados con el delito.

## B I B L I O G R A F I A .

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho penal mexicano". 13 edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- CARMONA M. E. , "El adulterio". Editorial Jurídico Española.
- CALESTEIM , Raúl. "Diccionario penal y de criminología". Editorial-Astrea Buenos Aires.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho penal". Tomo II, Parte especial, -- editorial Nacional, México.
- CVETKOVA CVETA. "Fantacias eroticas", Editorial Posada S.A., primera edición México 1975.
- FABILA , Manuel. "Cinco siglos de legislación agraria". Tomo I, primera edición, México 1941.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo mexicano". Segunda edición, editorial Porrúa S.A. México 1959.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho penal mexicano". Cuarta edición, editorial Porrúa S.A., México 1955.
- GONZALEZ DE LA VEGA , Francisco. "Derecho penal mexicano". Edt. Porrúa S.A., México 1980.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis. "La ley y el delito". Editorial Heomes, distribuidor Buenos Aires Argentina, 1a. edición en México, 1986.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho penal mexicano", Tomo I, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho penal mexicano". Tomo II, 2a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1971.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES, 1974-195. Sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 198.

MARTINEZ ROARO, Marcela. "Delitos sexuales". Primera edición, editorial Porrúa S.A., México 1975.

MARTINEZ ROARO, Marcela. "Delitos sexuales". Tercera edición, editorial Porrúa S.A., México 1985.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La averiguación previa". 2a. Edición, editorial Porrúa S.A., México 1983.

#### L E G I S L A C I O N .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. editorial Porrúa S.A. México-1991.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial -- Porrúa S.A., México 1991.